



**CARTA CONSTITUCIONAL
Y
CÓDIGO**

DE LA SOBERANA Y MILITAR
ORDEN HOSPITALARIA
DE SAN JUAN DE JERUSALÉN
DE RODAS Y DE MALTA

Promulgada el 3 de septiembre de 2022



**CARTA CONSTITUCIONAL
Y
CÓDIGO**

DE LA SOBERANA Y MILITAR
ORDEN HOSPITALARIA
DE SAN JUAN DE JERUSALÉN,
DE RODAS Y DE MALTA

Promulgada el 3 de septiembre de 2022

CARTA CONSTITUCIONAL

DE LA SOBERANA Y MILITAR
ORDEN HOSPITALARIA
DE SAN JUAN DE JERUSALÉN,
DE RODAS Y DE MALTA

Promulgada el 3 de septiembre de 2022

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I. - LA ORDEN Y SU NATURALEZA	11
Art. 1 Origen y naturaleza de la Orden	11
Art. 2 Finalidad	12
Art. 3 Organización territorial	13
Art. 4. Subjetividad internacional	14
Art. 5. Relaciones con la Sede Apostólica.....	15
Art. 6. Fuentes del derecho de la Orden	16
Art. 7. Idioma oficial.....	17
Art. 8. Banderas, insignias y escudo de la Orden	18
TÍTULO II. - LOS MIEMBROS DE LA ORDEN	19
Art. 9. Las Clases.....	19
Art. 10. Deberes de los miembros	20
TÍTULO III. - EL GOBIERNO DE LA ORDEN	21
Art. 11. Ejercicio de la autoridad en la Orden	21
Art. 12. El Gran Maestre.....	22
Art. 13. Requisitos para la elección como Gran Maestre	23
Art. 14. Juramento del Gran Maestre	24
Art. 15. Autoridad del Gran Maestre.....	25
Art. 16. Residencia	27
Art. 17. Renuncia al cargo de Gran Maestre	28
Art. 18. Gobierno extraordinario.....	29
Art. 19. Gobierno provisional	30
Art. 20. Los Altos Cargos	31
Art. 21. Las representaciones diplomáticas de la Orden	32
Art. 22. El Prelado	33
Art. 23. Órganos consultivos del Gran Maestre	34
Art. 24. Condiciones para la validez de las deliberaciones	35
Art. 25. El Soberano Consejo	36
Art. 26. El Consejo de Caballeros Profesos	37

Art. 27. Revocación del cargo de miembro del Soberano Consejo o del Consejo de los Profesos	38
Art. 28. El Capítulo General	39
Art. 29. Los miembros del Capítulo General	40
Art. 30. Competencias del Capítulo General	41
Art. 31. El Capítulo de los Profesos	42
Art. 32. El Consejo Pleno de Estado	43
Art. 33. La Consulta Jurídica.....	45
Art. 34. La Abogacía del Estado	46
Art. 35. El ordenamiento judicial	47
Art. 36. La representación de la Orden ante las jurisdicciones de los Estados.....	48
Art. 37. La Cámara de Cuentas	49
TÍTULO IV. - GOBIERNO TERRITORIAL	50
Art. 38. Entes de gobierno territorial.....	50
Art. 39. Creación y supresión de las casas	51
Art. 40. Otras entidades	52
Art. 41. Miembros del Priorato y del Subpriorato	53
Art. 42. La elección del Prior, del Subprior y de los otros cargos	54
Art. 43. El Capítulo Prioral o Subprioral	55
Art. 44. Duración de los cargos y del Capítulo	56
Art. 45. El Vicario y el Procurador	57
Art. 46. Las Asociaciones.....	58
Art. 47. Miembros de la Asociación	59
Art. 48. El gobierno de las Asociaciones	60
Art. 49. La elección del Presidente, el Tesorero, el Hospitalario y el Secretario General	61
Art. 50. El Consejo Directivo	62
Art. 51. Competencias del Consejo Directivo	63
Art. 52. Los Profesos miembros de las Asociaciones.....	64
Art. 53. El Comisario	65

TÍTULO V. - LOS BIENES DE LA ORDEN	66
Art. 54. La naturaleza y la administración de los bienes	66
Art. 55. Administración extraordinaria	67
Art. 56. Determinación de actos de administración extraordinaria	68
Art. 57. Informes	69
Art. 58. Vigilancia.....	70
Art. 59. Contribución de las instituciones melitenses	71
TÍTULO VI. - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	72
Art. 60. Disposiciones transitorias	72
Art. 61. Texto y traducciones oficiales de la Carta Constitucional y del Código.....	73
Art. 62. Observancia de las leyes de la Orden	74

TÍTULO I

LA ORDEN Y SU NATURALEZA

Art. 1

Origen y naturaleza de la Orden

- § 1. La Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, llamada de Rodas, llamada de Malta, tradicionalmente caballeresca y nobiliaria, surgió del grupo de Hospitalarios del Hospital de San Juan de Jerusalén, llamada por las circunstancias históricas a añadir a las primeras tareas asistenciales una actividad caballeresca para la defensa de los peregrinos de Tierra Santa y de la civilización cristiana en Oriente, que con el tiempo se convirtió en soberana en las islas de Rodas y luego de Malta.
- § 2. Es una orden religiosa laical, reconocida por el papa Pascual II mediante la bula *Pie postulatio voluntatis*, así como sujeto de derecho internacional.
- § 3. En la presente Carta Constitucional y en el Código la Soberana Militar Orden de Malta se denomina «Orden de Malta» o simplemente «Orden».
- § 4. En las siguientes normas, el término «Código» se refiere al Código de la Orden.

Art. 2

Finalidad

- § 1. De acuerdo con sus tradiciones seculares, la finalidad de la Orden es promover la gloria de Dios y la santificación de los miembros a través de la *tuitio fidei* y el *obsequium pauperum*, especialmente hacia los pobres y los enfermos, en el servicio al Santo Padre.

- § 2. Fiel a los preceptos divinos y al consejo de Nuestro Señor Jesucristo, en fidelidad a las enseñanzas de la Iglesia, la Orden da testimonio de las virtudes cristianas de la caridad y la fraternidad, y conduce a sus miembros a convertirse en discípulos creíbles de Cristo.

- § 3. La Orden ejercita las obras de misericordia hacia nuestros Señores los enfermos, los necesitados y las personas privadas de patria sin distinción de religión, raza, sexo, origen y edad. De modo particular, ejerce la actividad institucional en el ámbito de la asistencia social y sanitaria, especialmente a favor de las víctimas de calamidades excepcionales y de las guerras, dando testimonio de la caridad cristiana.

Art. 3

Organización territorial

- § 1. La estructura territorial de la Orden se articula en Prioratos, Subprioratos y Asociaciones Nacionales. Algunos Prioratos pueden ser elevados al rango de Grandes Prioratos tras una resolución del Capítulo General.
- § 2. A los Prioratos, Subprioratos y Asociaciones Nacionales en sus respectivos territorios corresponde la competencia exclusiva y la responsabilidad de gobernar a los miembros de la Orden, así como promover y supervisar las actividades hospitalarias y caritativas melitenses, sin perjuicio de las prerrogativas y competencias del Gran Maestro. Administran sus bienes bajo la vigilancia del Gran Magisterio. Además, pueden erigirse órganos instrumentales de carácter internacional o local de conformidad con el art. 40 de la presente Carta Constitucional.

Art. 4

Subjetividad internacional

La Orden, como sujeto de derecho internacional, ejerce funciones soberanas en orden a los fines establecidos en el art. 2. Mantiene relaciones diplomáticas con Estados y organizaciones internacionales¹.

¹ *Cfr.* FRANCISCO, Decreto (3-IX-2022); tribunal cardenalicio, sentencia del 24 de enero de 1953 (cfr. AAS 45 [1953] 765-767).

Art. 5

Relaciones con la Sede Apostólica

- § 1. La Orden de Malta goza *ipso iure* de personalidad jurídica pública en la Iglesia.
- § 2. Los religiosos, en virtud de los votos, y los miembros de la segunda clase, en virtud de la promesa de Obediencia, están subordinados a sus Superiores.
- § 3. Las iglesias y las casas conventuales de la Orden están exentas de la jurisdicción de los obispos diocesanos y dependen directamente de la Santa Sede.
- § 4. De acuerdo con las normas del derecho canónico, los derechos adquiridos, las costumbres y los privilegios concedidos o reconocidos a la Orden por los Sumos Pontífices, permanecen intactos a menos que hayan sido revocados expresamente.
- § 5. El Sumo Pontífice nombra como su representante ante la Orden a un cardenal con el título de *Cardinalis Patronus*, dotado eventualmente con facultades especiales. El Cardenal Patrono, como signo de la solicitud del Santo Padre por la Orden, tiene la tarea de promover el bien espiritual de la Orden y de sus miembros, así como las relaciones entre la Santa Sede y la Orden.
- § 6. La Orden como sujeto de derecho internacional mantiene una representación diplomática ante la Santa Sede, de acuerdo con las normas del derecho internacional.
- § 7. La naturaleza religiosa de la Orden no excluye el ejercicio de las prerrogativas que le corresponden como sujeto de derecho internacional reconocido por los Estados.

Art. 6

Fuentes del derecho de la Orden

Son fuentes del derecho melitense:

1. La Carta Constitucional, el Código y el Derecho canónico;
2. las decisiones del Romano Pontífice de carácter normativo relativas a la Orden;
3. las medidas legislativas de conformidad con el art. 15 §3, a) de la Carta Constitucional;
4. los acuerdos internacionales ratificados de conformidad con el art. 15 §3, d) de la Carta Constitucional;
5. las costumbres y privilegios legítimamente adquiridos y no revocados expresamente.

Art. 7

Idioma oficial

La lengua oficial de la Orden es el italiano. Las comunicaciones oficiales, además de en lengua italiana, también pueden formularse en otros idiomas.

Art. 8

Banderas, insignias y escudo de la Orden

- § 1. La bandera de la Orden ostenta la cruz latina blanca sobre fondo rojo o la cruz octogonal blanca (cruz de Malta) sobre fondo rojo.
- § 2. El escudo de la Orden se compone, sobre la cruz octogonal, de la cruz latina en campo oval rojo rodeada por un rosario y sobre él el manto de príncipe presidido por una corona.
- § 3. Un reglamento específico, emitido por el Gran Maestre previo voto deliberativo del Soberano Consejo, establece las características y las modalidades de uso de las banderas, las insignias y el escudo de la Orden.

TÍTULO II LOS MIEMBROS DE LA ORDEN

Art. 9

Las Clases

- § 1. Constituyen la Soberana y Militar Orden de Malta los miembros que participan, según el propio estado de vida, en el cumplimiento del carisma y la misión de la Orden. Los miembros de la Primera Clase, es decir, los Caballeros de Justicia también llamados Profesos, y los Capellanes Conventuales Profesos, que emitieron los votos religiosos tanto simples temporales como solemnes, son el núcleo esencial de la Orden. A ellos se les atribuye la plenitud de los deberes y derechos. No obstante, teniendo en cuenta la naturaleza laical de la Orden, los Capellanes Profesos gozan sólo de voz activa² salvo por lo dispuesto en el art. 29 §1, d), según el cual tienen voz pasiva³.
- § 2. A los miembros de la Segunda Clase, que están vinculados a la Orden por medio de la promesa de Obediencia, y a los miembros de la Tercera Clase, en razón del propio *status*, se les atribuyen deberes y derechos específicos.
- § 3. Cada una de las Clases y categorías individuales de pertenencia son reguladas por el Código.
- § 4. El Código prevé el nombramiento de miembros *ad honorem*.

²N. del T.: (derecho de sufragio activo) Capacidad para votar.

³N. del T.: (derecho de sufragio pasivo) Capacidad para ser elegidos.

Art. 10

Deberes de los miembros

- § 1. Los Profesos, conscientes de su vocación y de las obligaciones libremente asumidas ante la Iglesia y la Orden, deben conformar su vida al espíritu del Evangelio y al Magisterio de la Iglesia según la Carta Constitucional y el Código, tender a la perfección religiosa y dedicarse a las actividades apostólicas de la Orden, dando testimonio de la fe y de la caridad.
- § 2. Los miembros de la Segunda y Tercera Clase, de acuerdo con los deberes de su estado y según el carisma melitense, deben conformar ejemplarmente su vida al Evangelio, a las enseñanzas y preceptos de la Iglesia, y dedicarse a las actividades apostólicas de la Orden, dando testimonio de la fe y de la caridad.

TÍTULO III
EL GOBIERNO DE LA ORDEN

Art. 11

Ejercicio de la autoridad en la Orden

Las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, están reservadas a los órganos melitenses competentes, de acuerdo con lo dispuesto por la Carta Constitucional y el Código.

Art. 12

El Gran Maestre

El Gran Maestre es el Jefe de la Orden y a él también le corresponden las prerrogativas y honores soberanos, así como el título de Alteza Eminentísima.

Art. 13

Requisitos para la elección como Gran Maestro

- § 1. Para el cargo de Gran Maestro sólo puede ser elegido un Caballero Profeso de votos solemnes.
- § 2. El Gran Maestro es elegido por un período de diez años o hasta que cumpla ochenta y cinco años de edad, con una duración del mandato que coincida con la primera de las circunstancias antes mencionadas, por el Consejo Pleno de Estado de conformidad con el art. 32. El elegido debe tener al menos diez años de votos solemnes si es menor de cincuenta años; para los Caballeros Profesos mayores de cincuenta años, miembros de la Orden durante al menos diez años, son suficientes tres años de votos solemnes. Al término del mandato, el Gran Maestro puede ser reconfirmado una vez para otro período de diez años y, en todo caso, hasta cumplir los ochenta y cinco años de edad.
- § 3. El Gran Maestro electo, por carta de su puño y letra, comunica su elección al Santo Padre.

Art. 14

Juramento del Gran Maestro

El Gran Maestro electo, habiendo recibido la confirmación de la elección por el Santo Padre, presta ante el Cardenal Patrono, en sesión solemne del Consejo Pleno de Estado, el siguiente juramento:

«Yo, N., solemnemente prometo y juro por este Sacratísimo Madero de la Cruz y por los Santos Evangelios de Dios, observar la Carta Constitucional, el Código, las reglas y las encomiables costumbres de nuestra Orden, y regir en conciencia la actividad de la Orden. Que Dios me ayude y si no lo cumpliré sea en peligro mi alma».

Art. 15

Autoridad del Gran Maestro

- § 1. La autoridad personal del Gran Maestro se extiende a todas las personas, las entidades melitenses y las propiedades, de acuerdo con las leyes de la Orden.
- § 2. El Gran Maestro, en virtud de su suprema autoridad, se encarga del gobierno general de la Orden y de la concesión de los cargos y encargos en virtud del presente artículo.
- § 3. Corresponde en particular al Gran Maestro:
- a) dictar leyes, por mandato del Capítulo General, es decir, directivas en materias no reguladas ni por la Carta Constitucional ni por el Código, ni por otras leyes de la Orden;
 - b) promulgar por decreto las decisiones de gobierno;
 - c) ejecutar los actos de la Santa Sede que afectan a la Orden, e informarla anualmente sobre el estado y las necesidades de la Orden;
 - d) ratificar los acuerdos internacionales;
 - e) admitir a los miembros de la Orden, de conformidad con lo dispuesto en el Código, al noviciado y a los votos simples y solemnes;
 - f) oído el Soberano Consejo, nombrar o reconfirmar por un período de seis años al Coordinador de la Segunda Clase, o removerlo por razones graves;
 - g) admitir, oído el Soberano Consejo, a los miembros de la Tercera Clase a la Promesa de Obediencia;
 - h) recibir en la Orden a los miembros de la Tercera Clase;
 - i) convocar el Capítulo de los Profesos, y el Capítulo General según las normas de la Carta Constitucional y del Código;

- l) administrar, a través del Recibidor del Común Tesoro, los bienes del Gran Magisterio y vigilar la correcta gestión de los bienes pertenecientes a las personas jurídicas melitenses;
- m) conceder, previo voto decisorio del Consejo de los Profesos y del Soberano Consejo, la licencia a que se refiere el art. 56 § 1;
- n) asegurar la presencia efectiva de los Altos Cargos en el Gran Magisterio.

§ 4. Corresponde al Gran Maestro vigilar las casas conventuales, las iglesias de la Orden, así como las instituciones autorizadas a utilizar el emblema de la Orden, para que se observe la disciplina y se mantenga el espíritu religioso.

Art. 16

Residencia

La residencia del Gran Maestro está en el Gran Magisterio, de donde sólo puede alejarse por motivos de su cargo o por causa justa.

Art. 17

Renuncia al cargo de Gran Maestro

So pena de ineficacia, la renuncia al cargo de Gran Maestro debe ser aceptada por el Consejo Pleno de Estado, especialmente convocado por el Gran Maestro, y comunicada al Santo Padre.

Art. 18

Gobierno extraordinario

- § 1. En caso de incapacidad permanente, renuncia o muerte del Gran Maestro, la Orden será gobernada por un Lugarteniente interino en la persona del Gran Comendador, que solo puede realizar actos de administración ordinaria sin hacer innovaciones, hasta la elección de un nuevo Gran Maestro o de un Lugarteniente de Gran Maestro.
- § 2. La incapacidad permanente del Gran Maestro debe ser declarada por la mayoría de los dos tercios de los miembros del Soberano Consejo y del Consejo de los Profesos, convocados y presididos por el Gran Comendador o, en su defecto, por el Gran Canciller, o autoconvocados por mayoría absoluta. La resolución sólo es válida después de obtener la confirmación de la Santa Sede.
- § 3. El Lugarteniente interino, oído el Soberano Consejo, convoca al Consejo Pleno de Estado no antes de quince días y no más tarde de los tres meses después de la confirmación mencionada en el anterior § 2.

Art. 19

Gobierno provisional

- § 1. El Lugarteniente de Gran Maestre es elegido por un año de conformidad con el art. 32 entre los Caballeros que cumplen los requisitos para la elección del Gran Maestre.
- § 2. El Lugarteniente de Gran Maestre elegido, por carta de su puño y letra, comunica al Santo Padre su elección y visita al Romano Pontífice para pedir su bendición.
- § 3. So pena de invalidez, la renuncia del Lugarteniente de Gran Maestre debe ser aceptada por el Consejo Pleno de Estado, especialmente convocado por él, y comunicada al Santo Padre.
- § 4. El Lugarteniente de Gran Maestre goza de las mismas facultades que el Gran Maestre, excepto las prerrogativas honoríficas de la soberanía.

Art. 20
Los Altos Cargos

§ 1. Los Altos Cargos son:

- el Gran Comendador;
- el Gran Canciller;
- el Gran Hospitalario;
- el Recibidor del Común Tesoro.

Sus funciones se rigen por el Código.

§ 2. El cargo de Gran Comendador está reservado a un Caballero Profeso de votos solemnes.

§ 3. Los titulares de los Altos Cargos son elegidos, por seis años y por no más de dos mandatos, por el Capítulo General de entre una terna para cada alto cargo, propuesta por el Capítulo de los Profesos. A excepción del cargo de Gran Comendador, puede ser elegido un miembro en Obediencia, con la aprobación del Gran Maestro. Después de la quinta votación infructuosa se presenta una nueva terna.

§ 4. En caso de encontrarse vacante o por incapacidad permanente de uno de las Altos Cargos, el Soberano Consejo procede de acuerdo con lo dispuesto en el Código.

§ 5. La revocación de un Alto Cargo está reservada al Gran Maestro con el consentimiento del Consejo de los Profesos.

§ 6. Los Altos Cargos tienen la obligación de garantizar una presencia efectiva en la sede de la Orden, de tal manera que se garantice el eficiente funcionamiento del cargo encomendado.

Art. 21

Las representaciones diplomáticas de la Orden

- § 1. Las representaciones diplomáticas dependen del Gran Canciller.
- § 2. Los jefes de las misiones de la Orden representan al Gran Maestre ante los Gobiernos y las organizaciones internacionales ante los que están acreditados. Aunque en los respectivos Estados existan entes propios de la Orden, se ocupan de los asuntos de los que están encargados por el Gran Maestre, de forma independiente, bajo su propia responsabilidad.
- § 3. El nombramiento y la revocación de los representantes diplomáticos corresponde al Gran Maestre, a propuesta del Gran Canciller, oído el Soberano Consejo

Art. 22

El Prelado

- § 1. El Prelado es nombrado por el Sumo Pontífice, oído el Cardenal Patrono.
- § 2. El Prelado es el responsable del clero de la Orden respecto al ejercicio de la función sacerdotal. Vigila para que la vida religiosa y sacerdotal de los capellanes y su apostolado se desarrollen según la disciplina y el espíritu melitense.
- § 3. El Prelado asiste al Gran Maestro, al Gran Comendador y al Coordinador de la Segunda Clase en el cuidado de la vida espiritual y en la observancia religiosa de todos los miembros, así como en todo lo relacionado con el carácter espiritual de los entes y de las obras melitenses.
- § 4. En cada sesión del Capítulo General y del Capítulo de los Profesos, el Prelado presenta un informe sobre el estado espiritual del clero de la Orden.

Art. 23

Órganos consultivos del Gran Maestro

El Gran Maestro en el gobierno de la Orden es asistido por el Consejo de los Profesos y el Soberano Consejo.

Art. 24

Condiciones para la validez de las deliberaciones

Las deliberaciones del Soberano Consejo y del Consejo de los Profesos no son válidas si se adoptan en ausencia del Gran Maestro, salvo su autorización expresa, y si no está presente la mayoría absoluta de los miembros, ni se respeten las demás condiciones del derecho.

Art. 25

El Soberano Consejo

- § 1. El Soberano Consejo está compuesto por:
- a) el Gran Maestre o el Lugarteniente del Gran Maestre, que lo preside;
 - b) los titulares de los cuatro Altos Cargos;
 - c) los cinco Consejeros del Consejo de los Profesos;
 - d) y cuatro Consejeros.
- § 2. Los consejeros mencionados en el § 1, d) son elegidos por el Capítulo General por mayoría de los presentes entre los miembros de la Primera y Segunda Clase.
- § 3. Los Consejeros permanecen en el cargo durante un período de seis años hasta la elección de un nuevo Soberano Consejo. Nadie, independientemente del título de pertenencia, puede ser miembro del Soberano Consejo durante más de dos mandatos.
- § 4. En las materias en las que el Soberano Consejo debe dar su consentimiento al Gran Maestre para que pueda actuar éste no vota. En caso de empate de votos la decisión queda suspendida.
- § 5. En caso de muerte, renuncia, incapacidad permanente o ausencia prolongada más allá de seis meses o si por otra causa faltase uno de los miembros, el Soberano Consejo con voto decisorio procede a la cooptación de un sucesor procedente de la misma clase

Art. 26

El Consejo de Caballeros Profesos

- § 1. Forman parte del Consejo de los Profesos:
- a) El Gran Maestro o el Lugarteniente del Gran Maestro, que lo preside;
 - b) el Gran Comendador;
 - c) Cinco Consejeros elegidos por el Capítulo de los Profesos.
- § 2. El Coordinador de la Segunda Clase, si es Profeso, está invitado a asistir, sin derecho a voto, en las reuniones.
- § 3. El Gran Canciller puede ser invitado, sin derecho a voto, si se considera oportuno.
- § 4. Los Consejeros permanecen en el cargo durante un período de seis años hasta la elección de un nuevo Consejo de los Profesos. Nadie puede ser miembro del Consejo de los Profesos por más de dos mandatos.
- § 5. El Consejo de los Profesos asiste al Gran Maestro en el cuidado espiritual de la Orden y en el gobierno de la Primera y Segunda Clase.
- § 6. El Gran Maestro no vota en las materias en las que el Consejo de los Profesos debe dar el consentimiento. En caso de igualdad de votos la decisión queda suspendida.

Art. 27

*Revocación del cargo de miembro del Soberano Consejo
o del Consejo de los Profesos*

- § 1. La revocación por motivos graves de cualquier miembro del Soberano Consejo o del Consejo de los Profesos es deliberada en votación secreta por el respectivo Consejo al que pertenece, con la mayoría de dos tercios de los votantes, incluido el voto del Gran Maestro.

- § 2. El decreto de revocación puede ser impugnado ante la Santa Sede en el plazo de treinta días a partir de su notificación al interesado.

Art. 28

El Capítulo General

- § 1. El Capítulo General, órgano supremo de gobierno de la Orden, está constituido por representantes de las tres Clases y es convocado por el Gran Maestro cada seis años.
- § 2. El Capítulo General Extraordinario es convocado por el Gran Maestro:
- a) cada vez que, oído el Soberano Consejo y el Consejo de los Profesos, lo considere oportuno;
 - b) por decisión del Soberano Consejo tomada por mayoría de dos tercios;
 - c) a instancias de, al menos, la mitad de los Prioratos, de los Subprioratos y de las Asociaciones.

Art. 29

Los miembros del Capítulo General

§ 1. Forman parte del Capítulo General:

- a) el Gran Maestre o el Lugarteniente del Gran Maestre, que lo preside;
- b) los miembros del Soberano Consejo;
- c) el Prelado;
- d) doce delegados de los Caballeros Profesos y tres delegados de los Capellanes Profesos elegidos por el Capítulo de los Profesos;
- e) los Priors y dos delegados Profesos elegidos por el Capítulo Prioral o sus sustitutos de conformidad con el Código;
- f) los Subpriors y dos delegados de los Profesos elegidos por el Capítulo Subprioral o sus suplentes de conformidad con el Código;
- g) los quince Presidentes de las Asociaciones elegidos o sus suplentes de conformidad con el Código;
- h) los delegados elegidos por las asambleas de Prioratos, Subprioratos y Asociaciones, en número proporcional a los miembros que pertenecen a ellos según lo establecido en el Código, para garantizar una representatividad efectiva de toda la Orden.

§ 2. Los Capitulares tienen la obligación de intervenir personalmente, salvo impedimento justificado y reconocido como legítimo por el Gran Maestre; en ese caso, el suplente, cuando esté previsto en el Código, toma el relevo del Capitular impedido.

Art. 30

Competencias del Capítulo General

- § 1. El Capítulo General tutela el carisma de la Orden y lo actualiza conociendo y tratando los problemas más importantes de la Orden. Programa las actividades, verifica el estado patrimonial y orienta las relaciones internacionales.
- § 2. El Capítulo General recibe el informe del Gran Maestro sobre el estado general de la Orden; así como los informes de los Altos Cargos, del Presidente de la Cámara de Cuentas y del Prelado en lo que es de su competencia.
- § 3. El Capítulo General decide y promulga las leyes de la Orden; decide los eventuales cambios en la Carta Constitucional y el Código, que debe someterse a la aprobación de la Santa Sede.
- § 4. Para la aprobación de modificaciones a la Carta Constitucional se requiere la mayoría de dos tercios. Para la aprobación de cambios en el Código se requiere una mayoría absoluta. En casos singulares el Capítulo General puede delegar en el Gran Maestro el poder de emanar leyes.
- § 5. El Capítulo General elige a los cuatro miembros electivos del Soberano Consejo de conformidad con el art. 25 § 1, d), así como a los siete miembros de la Cámara de Cuentas de conformidad con el art. 37 § 2.

Art. 31

El Capítulo de los Profesos

- § 1. El Capítulo de los Profesos se celebra ordinariamente antes del Capítulo General y extraordinariamente cuando el Gran Maestre, oído el Consejo de los Profesos, lo juzga necesario.
- § 2. El Capítulo de los Profesos:
- a) redacta, sobre la base de una votación secreta, la terna vinculante para la elección del Gran Maestre o del Lugarteniente de Gran Maestre para su presentación al Consejo Pleno de Estado;
 - b) redacta, sobre la base de una votación secreta, la terna vinculante para la elección de los titulares de los Altos Cargos para su presentación al Capítulo General;
 - c) elige para el Capítulo General a doce Delegados de los Caballeros Profesos y a los tres Delegados de los Capellanes Profesos.
- § 3. Los Caballeros de Justicia y los Capellanes de votos solemnes son miembros de derecho con voto decisorio. Aquellos con votos simples participan solo con voz consultiva.
- § 4. Los Capitulares tienen la obligación de intervenir personalmente, salvo impedimento justificado y reconocido legítimo por el Gran Maestre, y en todo caso no pueden delegar en nadie para que los represente.
- § 5. Sólo el Capítulo de los Profesos tiene jurisdicción sobre las materias relativas a la Primera Clase.
- § 6. Puede hacer cualquier tipo de propuesta al Gran Maestre o al Capítulo General concerniente a la vida de la Orden.

Art. 32

El Consejo Pleno de Estado

- § 1. El Consejo Pleno de Estado elige al Gran Maestre o al Lugarteniente de Gran Maestre sobre la base de una terna vinculante propuesta por el Capítulo de los Profesos conforme al art. 31 § 2 a).
- § 2. Los miembros con derecho a voto son:
- a) el Lugarteniente de Gran Maestre o el Lugarteniente interino;
 - b) los miembros del Soberano Consejo;
 - c) el Prelado;
 - d) los Piores;
 - e) los Bailíos Profesos;
 - f) dos Caballeros Profesos por cada Priorato, a los que se añade un tercero en caso de vacante del cargo de Prior;
 - g) los Subpriors o los Regentes de los Subprioratos;
 - h) quince representantes de los Presidentes de las Asociaciones;
 - i) los delegados elegidos por las asambleas de los Prioratos, de los Subprioratos y de las Asociaciones en número proporcional a los miembros que pertenecen a ellos según lo establecido en el Código, para garantizar una representación efectiva de toda la Orden.
- § 3. El Consejo Pleno de Estado se reúne válidamente si está presente la mayoría absoluta de los que deben ser convocados.

- § 4. Para la elección del Gran Maestro o del Lugarteniente de Gran Maestro, presentes la mayoría de los que deben ser convocados, se requiere el voto de la mayoría absoluta de los presentes.
- § 5. Después de la quinta votación ineficaz, el Consejo Pleno de Estado decide, con la misma mayoría mencionada en el § 4, si proceder a la elección de un Lugarteniente de Gran Maestro por un período máximo de un año.
- § 6. Si la mayoría del Consejo Pleno de Estado ha decidido proceder a la elección de un Lugarteniente de Gran Maestro, se procede a la votación entre los candidatos que hayan conseguido el mayor número de votos en la quinta votación. En la segunda votación prevalece, entre los dos candidatos, el que obtiene el mayor número de votos; en caso de empate prevalece el más antiguo de Profesión y en caso de igual antigüedad de Profesión prevalece el de mayor edad.
- § 7. Si la mayoría del Consejo Pleno de Estado ha decidido continuar con la elección de un Gran Maestro siguen otras cinco votaciones. Si al término de estas ninguno de los candidatos obtuvo la mayoría mencionada en el § 4, se procederá a la elección de un Lugarteniente de Gran Maestro de la forma prevista en el § 6.
- § 8. Si es elegido el Lugarteniente de Gran Maestro debe convocar al Consejo Pleno de Estado antes de la expiración de su mandato.

Art. 33

La Consulta Jurídica

- § 1. La Consulta Jurídica es un órgano técnico consultivo colegiado, que puede ser consultado sobre cuestiones y problemas jurídicos de especial relevancia por el Gran Maestro o por al menos tres miembros del Soberano Consejo o del Consejo de los Profesos.
- § 2. La integran el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General y el Abogado General de Estado.
- § 3. Los miembros son nombrados por el Gran Maestro previo parecer del Soberano Consejo. Son elegidos entre peritos de las ciencias jurídicas, preferiblemente miembros de la Orden, especialmente versados en el derecho melitense, el derecho canónico y el derecho público e internacional. El cargo dura tres años y pueden ser reconfirmados por un máximo de tres mandatos, aunque no sean consecutivos.
- § 4. Para la validez de la reunión se requiere la presencia del Presidente o del Vicepresidente y de dos miembros por lo menos.
- § 5. La actividad de la Consulta Jurídica se rige por un reglamento específico, aprobado por el Gran Maestro.

Art. 34

La Abogacía del Estado

La Abogacía del Estado está compuesta por el Abogado General del Estado, eventualmente asistido por otros abogados. La Abogacía del Estado asume ordinariamente el patrocinio de la Orden ante los tribunales tanto eclesiásticos como civiles.

Art. 35

El ordenamiento judicial

- § 1. Los Tribunales Magistrales son competentes para juzgar las controversias que surjan dentro de la Orden, de conformidad con el derecho canónico y el derecho melitense.
- § 2. El Gran Maestro, previo voto deliberativo del Soberano Consejo, nombra al presidente, a los jueces y al canciller de los Tribunales Magistrales.
- § 3. Los jueces de los Tribunales Magistrales son elegidos entre los miembros de la Orden que sean especialmente expertos en derecho y reúnan los demás requisitos previstos por el Código. Permanecen en el cargo tres años y pueden ser reconfirmados por un máximo de tres mandatos, aunque no sean consecutivos.
- § 4. El ordenamiento judicial y el procedimiento seguido en los Tribunales Magistrales son regulados por el Código.

Art. 36

*La representación de la Orden
ante las jurisdicciones de los estados*

La representación de la Orden ante las jurisdicciones de los Estados, tanto activa como pasiva, corresponde:

- a) para la Orden como tal y para el Gran Magisterio al Gran Canciller;
- b) para los Grandes Prioratos, Prioratos, Subprioratos, para las Asociaciones y los otros entes melitenses, así como para las Encomiendas de derecho de *iuspatronato*⁴, al órgano indicado por los respectivos estatutos o reglamentos.

⁴N. del T.: Derecho de patronato

Art. 37

La Cámara de Cuentas

- § 1. La Cámara de Cuentas ejerce la función de vigilancia y control sobre los ingresos, los gastos y la correcta administración de todo el patrimonio de la Orden.
- § 2. Está compuesta por siete miembros elegidos por el Capítulo General, que a su vez eligen al Presidente entre ellos.
- § 3. Los miembros de la Cámara de Cuentas son elegidos entre los miembros expertos en las disciplinas jurídica, económica y financiera. Permanecen en el cargo hasta el siguiente Capítulo General, y sólo pueden ser reelegidos para un segundo mandato.
- § 4. Aprueba los balances financieros de conformidad con el Código.

TÍTULO IV GOBIERNO TERRITORIAL

Art. 38

Entes de gobierno territorial

- § 1. La articulación territorial del gobierno de la Orden consiste en Prioratos, Subprioratos y Asociaciones, cuya erección y aprobación de los respectivos estatutos corresponde al Gran Maestre con el voto decisorio del Soberano Consejo y del Consejo de los Profesos.
- § 2. Los Prioratos son constituidos obligatoriamente en los territorios donde estén presentes por lo menos cinco Caballeros de Justicia. Los Subprioratos son constituidos obligatoriamente en los territorios donde estén presentes por lo menos tres Caballeros de Justicia. Estos apoyan a las Asociaciones, con diversidad de roles y competencias. Desempeñan una función de vigilancia para proteger el respeto al carisma, naturaleza y misión de la Orden en las obras realizadas por las Asociaciones. Los miembros de la Orden en sus respectivos territorios pertenecen tanto al Priorato o Subpriorato, como a la Asociación.
- § 3. Los gobiernos de los Prioratos o de los Subprioratos se reunirán periódicamente con el gobierno de la Asociación presente en el mismo territorio para acordar la dirección común del gobierno y de la actividad apostólica.
- § 4. El procedimiento al que se refiere el § 1 se debe seguir para unir, dividir o suprimir Prioratos, Subprioratos o Asociaciones.

Art. 39

Creación y supresión de las casas

El convento, las casas conventuales y los noviciados son erigidos o suprimidos por el Gran Maestro previo consentimiento del Consejo de los Profesos.

Art. 40

Otras entidades

- § 1. El Soberano Consejo procederá a la erección de entidades instrumentales no jurisdiccionales (v. gr. fundaciones, asociaciones, sociedades, etc.) de carácter supranacional aprobando sus estatutos.
- § 2. La erección de entes instrumentales no jurisdiccionales con fines y ámbitos de la competencia local está reservada a los Piores, Subpiores y Presidentes de las Asociaciones de acuerdo con las disposiciones del Código, comunicándose al Soberano Consejo.
- § 3. Cuanto se establece en los dos párrafos anteriores también se aplica en el caso de la unión, división o supresión de entidades instrumentales no jurisdiccionales.

Art. 41

Miembros del Priorato y del Subpriorato

- § 1. Pertenecen al Priorato o al Subpriorato todos los miembros de la Orden residentes en su territorio.
- § 2. Estos componen la Asamblea prioral o subprioral, que se reúne y delibera de acuerdo con las normas del Código y de su estatuto propio.
- § 3. Los representantes de la Segunda y de la Tercera Clase en el Capítulo prioral o subprioral son elegidos por su respectiva clase de pertenencia de acuerdo con las normas del Código y del estatuto propio.
- § 4. El Prior o el Subprior elegido no pueden asumir su cargo hasta que reciba la confirmación del Gran Maestro, oído el parecer del Soberano Consejo y del Consejo de los Profesos, y no haya prestado juramento.
- § 5. El Código y el estatuto prioral o subprioral establecen las competencias del Capítulo prioral o subprioral y de la Asamblea, de la cual forman parte todos los miembros residentes en el territorio de competencia del Priorato o del Subpriorato.

Art. 42

La elección del Prior, del Subprior y de los otros cargos

- § 1. El Prior y el Subprior, que deben ser Profesos de votos solemnes, son elegidos por los miembros profesos de votos solemnes y de votos simples. El Prior o el Subprior, oído el Capítulo, nombra al Canciller, al Recibidor y al Hospitalario de entre los miembros de la Primera y la Segunda Clase.
- § 2. Excepcionalmente en el caso en que no sea posible elegir a un Caballero de Justicia, los miembros profesos de votos solemnes y de votos simples pueden elegir como Regente a un Caballero de Obediencia, con dispensa del Gran Maestre.
- § 3. El Prior, el Subprior y el Regente electos, así como el Canciller, el Recibidor y el Hospitalario no pueden asumir su cargo hasta que reciban la confirmación del Gran Maestre, oído el parecer del Soberano Consejo y del Consejo de los Profesos, y hayan prestado juramento.

Art. 43

El Capítulo Prioral o Subprioral

§ 1. Forman parte del Capítulo:

- a) el Prior o el Subprior o el Regente;
- b) los Caballeros y los Capellanes Profesos de votos solemnes y de votos simples pertenecientes al Priorato o al Subpriorato;
- c) el Canciller, el Recibidor, el Hospitalario;
- d) dos representantes de la Segunda Clase;
- e) dos representantes de la Tercera Clase;
- f) el Capellán Superior.

§ 2. Los representantes en el Capítulo de la Segunda y de la Tercera Clase son elegidos por su respectiva clase de pertenencia de conformidad con el Código y el estatuto.

§ 3. El Capellán Superior, preferentemente Profeso, es elegido de entre todos los capellanes adscritos al Priorato o al Subpriorato.

Art. 44

Duración de los cargos y del Capítulo

El Prior, el Subprior, o el Regente, el Canciller, el Recibidor, el Hospitalario y los Capitulares permanecen en el cargo durante seis años y son reelegibles para un segundo mandato. Para una eventual tercera reelección se precisa la mayoría de dos tercios.

Art. 45

El Vicario y el Procurador

- § 1. El Gran Maestro, oídos los Profesos del Priorato o del Subpriorato, previo consentimiento del Consejo de los Profesos, por causa grave, puede remover a un Prior o a un Subprior, y nombrar a un Vicario.
- § 2. Dentro de un mes desde el nombramiento, el Vicario convoca a los Profesos para la elección del nuevo Prior.
- § 3. Por causa grave, el Gran Maestro, oídos los Profesos del Priorato o del Subpriorato, previo consentimiento del Consejo de los Profesos, puede nombrar a un Procurador que permanece en el cargo hasta el periodo electoral normal.
- § 4. El Vicario o el Procurador debe ser, como norma, un Caballero Profeso, aunque no pertenezca al Priorato o Subpriorato.

Art. 46

Las Asociaciones

- § 1. Las Asociaciones son erigidas por decreto del Gran Maestro, previo consentimiento del Soberano Consejo, en aquellos territorios con al menos quince miembros.

- § 2. Sus estatutos se redactan de acuerdo con las disposiciones de esta Carta Constitucional, del Código, del derecho canónico y de la legislación interna de los Estados en que tienen su sede, y son aprobados por el Gran Maestro, previo consentimiento del Soberano Consejo.

- § 3. En los territorios donde coexisten Asociaciones y Prioratos o Subprioratos, el Prior o el Subprior vela por el correcto cumplimiento del carisma de la Orden en las obras de la Asociación.

Art. 47

Miembros de la Asociación

- § 1. Pertenecen a la Asociación todos los miembros de la Orden que residen en el territorio de su competencia.
- § 2. Estos componen la Asamblea de la Asociación, que se reúne y delibera de conformidad con el Código y el estatuto propio.

Art. 48

El gobierno de las Asociaciones

- § 1. La Asociación está dirigida por un Presidente y un Consejo Directivo de acuerdo con el Código y el estatuto propio.
- § 2. En la gestión de la Asociación, el Presidente es asistido por el Tesorero y el Secretario General.

Art. 49

*La elección del Presidente, el Tesorero,
el Hospitalario y el Secretario General*

- § 1. El Presidente, el Tesorero, el Hospitalario y el Secretario General son elegidos por la Asamblea de la Asociación, preferiblemente entre los miembros de la Primera y Segunda Clase.
- § 2. El Gran Maestro, previo informe del Soberano Consejo, confirma el nombramiento del Presidente, del Tesorero, del Hospitalario y del Secretario General.
- § 3. La duración de su cargo es trienal y pueden ser reelegidos para un segundo mandato. Para una tercera eventual reelección se requiere la mayoría de dos tercios de los miembros con derecho a voto.

Art. 50

El Consejo Directivo

§ 1. Forman parte de la Dirección de la Asociación:

- a) el Presidente;
- b) el Tesorero;
- c) el Hospitalario;
- d) el Secretario General;
- e) todos los Profesos residentes en el territorio de la Asociación;
- f) el Capellán Superior;
- g) tres representantes de la Segunda Clase;
- h) tres representantes de la Tercera Clase.

§ 2. Los representantes en el Consejo Directivo de la Segunda y de la Tercera Clase son elegidos por su respectiva clase de conformidad con el Código y el estatuto propio.

§ 3. El Capellán Superior, preferiblemente Profeso, es elegido por todos los capellanes adscritos a la Asociación.

§ 4. El Gran Maestre, previo parecer del Soberano Consejo, confirma la elección de los Miembros del Consejo Directivo.

Art. 51

Competencias del Consejo Directivo

Las competencias del Consejo Directivo están determinadas por el Código y el estatuto propio de la Asociación.

Art. 52

Los Profesos miembros de Asociaciones

Si el Presidente de la Asociación es un Caballero en Obediencia, los Profesos que residen en el territorio de la Asociación, como religiosos, dependen del Prior o del Subprior más cercano que les asigne el Gran Maestro.

Art. 53

El Comisario

- § 1. Por causa grave, el Gran Maestro, habiendo oído a los Profesos pertenecientes a la Asociación y con el consentimiento del Soberano Consejo, puede decidir nombrar un Comisario para dirigir una Asociación.
- § 2. A menos que el decreto de nombramiento del Comisario disponga lo contrario, cesan todos los cargos de la Asociación y el Comisario asume los poderes de los mismos.
- § 3. Dentro de los plazos previstos en el decreto de nombramiento y, en cualquier caso, a más tardar un año desde la toma de posesión del cargo, el Comisario debe proceder a la convocatoria de la Asamblea para la renovación de los órganos estatutarios.
- § 4. El Comisario debe ser un Caballero Profeso, o un Caballero en Obediencia de al menos cinco años de antigüedad, aunque no pertenezca a la Asociación.

TÍTULO V LOS BIENES DE LA ORDEN

Art. 54

La naturaleza y la administración de los bienes

- § 1. La Orden, los Prioratos, los Subprioratos, las Asociaciones y los demás entes melitenses, en cuanto personas jurídicas públicas, pueden adquirir, administrar, enajenar y usar bienes económicos de acuerdo a las normas del derecho.

- § 2. Sus bienes económicos son administrados por quien gobierna directamente la persona jurídica pública de conformidad con el derecho melitense y el derecho canónico.

- § 3. No se pueden aprobar gastos nuevos o mayores que excedan el presupuesto aprobado sin haber encontrado los ingresos correspondientes o establecido los medios para afrontarlos.

- § 4. Aquel que gobierna directamente la persona jurídica realiza inválidamente cuantos actos excedan de la administración ordinaria, salvo que haya actuado de conformidad con los siguientes artículos.

Art. 55

Administración extraordinaria

- § 1. Son actos de administración extraordinaria los gastos, las enajenaciones, las deudas y otras operaciones para las que, de conformidad con el derecho canónico, el Código o el estatuto que rige en la persona canónica pública, se deba obtener la licencia de la autoridad competente.
- § 2. Para la válida enajenación de bienes inmuebles y bienes muebles, valiosos por su valor artístico o histórico y de exvotos donados a la Iglesia, hay que obtener siempre la licencia de la Santa Sede.

Art. 56

Determinación de actos de administración extraordinaria

- § 1. Corresponde al Capítulo General fijar la suma más allá de la cual el Gran Maestre ad validitatem necesita el consentimiento del Soberano Consejo y del Consejo de los Profesos, manifestado por voto secreto, para contraer deudas, enajenar bienes o afrontar gastos. Además, corresponde al Capítulo General fijar la suma más allá de la cual es necesaria la licencia escrita del Gran Maestre para que las entidades melitenses puedan enajenar válidamente bienes, asumir gastos o contraer deudas.
- § 2. Depende de la Asamblea Prioral, Subprioral o de la Asociación fijar la cantidad para enajenar válidamente bienes, pagar gastos o contraer deudas más allá de la cual el Prior, el Subprior o el Presidente necesita el consentimiento del respectivo Capítulo o del Consejo Directivo de la Asociación, manifestado con voto secreto. También corresponde a la Asamblea Prioral, Subprioral o de la Asociación fijar la cantidad más allá de la cual es necesario el permiso escrito del Prior, Subprior o del Presidente para que las entidades melitenses que se encuentren dentro del respectivo territorio de competencia puedan válidamente enajenar bienes, hacer frente a gastos o contraer deudas.
- § 3. En los casos mencionados en el anterior §1 se requiere ad validitatem recabar la opinión no vinculante de la Cámara de Cuentas.

Art. 57

Informes

El que gobierna directamente la persona jurídica está obligado anualmente a presentar al propio Superior el balance final y el presupuesto de acuerdo con el Código y el estatuto propio.

Art. 58

Vigilancia

Los Superiores tienen el deber y el derecho de vigilar cuidadosamente la administración de todos los bienes que pertenecen a las personas jurídicas sujetas a ellos.

Art. 59

Contribución de las instituciones melitenses

El Capítulo General determina la contribución anual de los Prioratos, Subprioratos y de las Asociaciones para las necesidades del Gran Magisterio, en proporción a su respectiva capacidad económica.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 60

Disposiciones transitorias

- § 1. La presente Carta Constitucional no afecta a los indultos, privilegios, dispensas y derechos adquiridos en relación con la vida común y el régimen requerido por el voto solemne de pobreza. Sigue siendo firme para cada uno el derecho a elegir adaptarse a lo establecido en la presente Carta Constitucional.
- § 2. El Gran Maestro, oído el Soberano Consejo y el Consejo de los Profesos, emanará, si es necesario, las normas transitorias adecuadas para regular las relaciones pendientes en el momento de la entrada en vigor de la presente Carta Constitucional y del Código.

Art. 61

*Texto y traducciones oficiales de la Carta Constitucional
y del Código*

- § 1. El texto de la Carta Constitucional y del Código está redactado en italiano. El Gran Maestro, previo parecer del Soberano Consejo, dispondrá la traducción oficial a las diversas lenguas.
- § 2. El texto oficial en lengua italiana, provisto de la firma del Gran Maestro y del sello de Estado, se conserva en el archivo magistral.
- § 3. En caso de interpretaciones diferentes, prevalecerá el texto oficial en lengua italiana.

Art. 62

Observancia de las Leyes de la Orden

Las prescripciones contenidas en las Leyes de la Orden no constituyen en sí mismas precepto bajo pena de pecado, a menos que se trate de la materia de las Leyes Divinas, los votos y de la promesa de Obediencia.

CÓDIGO

DE LA SOBERANA Y MILITAR
ORDEN HOSPITALARIA
DE SAN JUAN DE JERUSALÉN,
DE RODAS Y DE MALTA

Promulgada el 3 de septiembre de 2022

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I. - NORMAS GENERALES.....	81
TÍTULO II. - LOS MIEMBROS DE LA ORDEN.....	83
CAPÍTULO I. - LOS MIEMBROS DE LA PRIMERA CLASE	83
SECCIÓN I. - EL ASPIRANTADO	85
SECCIÓN II. - EL NOVICIADO	87
SECCIÓN III. - CABALLEROS PROFESOS DE VOTOS SIMPLES	95
SECCIÓN IV. - CABALLEROS PROFESOS DE VOTOS SOLEMNES	99
SECCIÓN V. - CAPELLANES CONVENTUALES	103
SECCIÓN VI. - LOS CONSEJOS EVANGÉLICOS.....	105
Parte Primera CONSEJO EVANGÉLICO DE OBEDIENCIA.....	105
Parte Segunda CONSEJO EVANGÉLICO DE CASTIDAD	107
Parte Tercera EL CONSEJO EVANGÉLICO DE POBREZA	108
SECCIÓN VII - LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESOS EN GENERAL	112
CAPÍTULO II. - LOS MIEMBROS DE LA SEGUNDA CLASE	113
CAPÍTULO III. - MIEMBROS DE LA TERCERA CLASE	123
CAPÍTULO IV. - MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA SEGUNDA Y TERCERA CLASE	129
CAPÍTULO V. - GRADOS Y HONORES	136
TÍTULO III. - EL GOBIERNO DE LA ORDEN	138
SECCIÓN I. - El Gobierno Central	138

Parte Primera	
EL GRAN MAESTRE.....	138
Parte Segunda	
GOBIERNO EXTRAORDINARIO	140
Parte Tercera	
EL LUGARTENIENTE INTERINO.....	140
Parte Cuarta	
EL LUGARTENIENTE DE GRAN MAESTRE	141
Parte Quinta	
OTORGAMIENTO DE CARGOS E INCOMPATIBILIDADES	142
Parte Sexta	
NORMAS RELATIVAS A CIERTOS ASPECTOS DEL GOBIERNO	143
Parte Séptima EL PRELADO.....	150
Parte Octava EL SOBERANO CONSEJO	151
Parte Novena CONSEJO DE LOS PROFESOS	153
Parte Décima	
REGLAS COMUNES AL SOBERANO CONSEJO Y AL CONSEJO DE PROFESOS	155
Parte Undécima EL CAPÍTULO GENERAL	156
Parte Duodécima EL CAPÍTULO DE LOS PROFESOS ..	159
Parte Decimotercera	
EL CONSEJO PLENO DE ESTADO	160
Parte Decimocuarta	
LA CONSULTA JURÍDICA.....	162
Parte Decimoquinta	
LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.....	163
SECCIÓN I. - EL ORDENAMIENTO JUDICIAL....	163
SECCIÓN II. - COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MAGISTRALES	165

SECCIÓN III. - ORDENAMIENTO PROCESAL	166
SECCIÓN IV. - LA ABOGACÍA DEL ESTADO.....	167
SECCIÓN V. - LOS ABOGADOS DEFENSORES....	168
Parte Decimosexta COMUNICACIONES	168
Parte Decimoséptima EMBLEMA	170
SECCIÓN II	170
Primera Parte CONTRIBUCIONES Y TASAS	170
Parte Segunda CÁMARA DE CUENTAS	171
SECCIÓN III. - LA ORGANIZACIÓN DE LA ORDEN	174
Parte Primera LAS PERSONAS JURÍDICAS	174
CAPO II - PRIORATOS, SUBPRIORATOS Y ASOCIACIONES	175
SECCIÓN I. - NORMAS COMUNES.....	175
SECCIÓN II. - LOS PRIORATOS Y LOS SUBPRIORATOS.....	177
SECCIÓN III. - ASOCIACIONES NACIONALES.....	179
SECCIÓN IV. - LAS DELEGACIONES.....	182
SECCIÓN V. - LAS OBRAS DE LA ORDEN	183
TÍTULO IV	186
DOCUMENTOS DEL GRAN MAGISTERO	187

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 1

Naturaleza del Código Melitense

Este Código regula la vida, organización y actividad de la Orden de conformidad con la Carta Constitucional.

Art. 2

Interpretación de las leyes

La interpretación de las leyes se hace de conformidad con el Libro Primero del Código de Derecho Canónico.

Art. 3

Promulgación de las leyes y publicación de los decretos

Las leyes y los decretos reglamentarios se promulgan o publican respectivamente en el Boletín Oficial. Los actos legislativos, salvo disposición en contra, entran en vigor treinta días después de la fecha de su publicación.

Art. 4

Dispensa de las leyes

El Gran Maestro, de conformidad con la Carta Constitucional, puede dispensar en casos particulares de la observancia de las disposiciones del presente Código, salvo en materias concernientes a votos, prescripciones de las leyes dadas por la autoridad eclesiástica y la estructura del gobierno.

Art. 5

Denominación

La denominación de la Orden, como es habitual, puede hacerse con la abreviatura SMOM. Otras denominaciones deben ser autorizadas por el Capítulo General.

TÍTULO II LOS MIEMBROS DE LA ORDEN

CAPÍTULO I LOS MIEMBROS DE LA PRIMERA CLASE

Art. 6

Los Caballeros de Justicia y los Capellanes Conventuales

- § 1. Los Caballeros de Justicia y los Capellanes Conventuales, en virtud de los votos solemnes de pobreza, castidad y obediencia que emiten, son religiosos a todos los efectos y deben atenerse a las normas universales y particulares que les conciernen. En respuesta a la vocación divina y bajo la acción de la gracia, se disponen al seguimiento de Cristo Señor con la ofrenda de la propia vida, consagrándose a Dios según el carisma melitense, y la *tuitio fidei* y el *obsequium pauperum*, en la observancia del derecho propio de la Orden, para alcanzar la perfección evangélica y la propia santificación. Por amor de Cristo se hacen «*servidores de los pobres*», sobre todo de los enfermos, y militan para la propagación del Evangelio a través de la caridad. Bajo la autoridad de los Superiores, los Caballeros de Justicia y los Capellanes Conventuales están dedicados al servicio de la Orden.
- § 2. Los Capellanes Conventuales están incardinados en la Orden. Les compete principalmente el cuidado pastoral de los miembros de la Orden, especialmente los Caballeros de Justicia, con quienes comparten la misma vocación a la vida religiosa y vínculos de fraternidad derivada de la consagración. Se dedican especialmente a la formación religiosa, litúrgica y espiritual de los miembros de la Orden. Bajo la autoridad de los superiores también se dedican a la asistencia espiritual en las obras de caridad, asistenciales y misioneras de la Orden, así como al servicio de sus iglesias y casas conventuales.

- § 3. En la vida fraterna en común, según el carisma melitense, los miembros de la Primera Clase, y en consecuencia toda la familia sanjuanista, experimentan y dan testimonio de la presencia de Cristo vivo y resucitado. El Convento y la vida conventual representan el fundamento sobre el que se edifica la vida espiritual y la acción caritativa de los Profesos en la animación y dirección de las obras de la Orden. Debido a la peculiar naturaleza y finalidad de la Orden, el Gran Maestro puede, sin embargo, conceder en casos individuales y por motivos justificados, formas y modalidades propias de vida religiosa.
- § 4. Para asegurar el cumplimiento de la disciplina religiosa, el Gran Maestro, previo voto decisorio de los miembros del Consejo de los Profesos, emana un reglamento específico elaborado por el Gran Comendador.

SECCIÓN I EL ASPIRANTADO

Art. 7

Aspirantado

Corresponde al Gran Maestro, previo consentimiento del Consejo de los Profesos, admitir a los aspirantes al noviciado.

Art. 8

Requisitos para la admisión al aspirantado

Puede ser admitido al aspirantado quien:

- a) pertenece a la Segunda Clase o es miembro de la Tercera Clase desde hace al menos un año;
- b) no esté impedido por ningún impedimento previsto en la Carta Constitucional, el Código o por el derecho canónico;
- c) está animado de recta intención;
- d) es apto para servir a los enfermos y a los pobres de Jesucristo, y para dedicarse al servicio de la Iglesia y de la Santa Sede según el espíritu de la Orden.

Art. 9

Solicitud de admisión al aspirantado de la Primera Clase

- § 1. El candidato al aspirantado debe dirigir la solicitud de admisión al Superior territorialmente competente.
- § 2. Si en la región donde el candidato tiene su residencia no hay circunscripción melitense, la solicitud de admisión debe presentarse directamente al Gran Maestro.

Art. 10

Responsables de los aspirantes

- § 1. Una vez aceptada la solicitud de admisión por parte del Superior territorialmente competente, el aspirante es confiado por este a un Caballero de Justicia expresamente designado y a un director espiritual, Capellán Conventual o Capellán Conventual *ad honorem*.
- § 2. El Caballero designado debe enviar un informe escrito al Superior sobre la personalidad, la conducta y la idoneidad del aspirante.

Art. 11

Duración del aspirantado

- § 1. El aspirantado debe tener una duración mínima de tres meses y una máxima de un año, período dentro del cual el aspirante se forma según lo establecido por la *Ratio formationis*⁵ publicada por el Gran Maestre previo consentimiento del Consejo de los Profesos.
- § 2. Al concluir el aspirantado, el candidato debe presentar una solicitud por escrito al Gran Maestre para ser admitido al noviciado.

⁵N. del T. Normas de formación

SECCIÓN II EL NOVICIADO

Art. 12

Erección del noviciado

- § 1. El noviciado es erigido, trasferido o suprimido por el Gran Maestro con el consentimiento del Consejo de los Profesos.
- § 2. El noviciado se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22 del Código.
- § 3. Los períodos establecidos para participar en proyectos de obsequium pauperum pueden tener lugar fuera de la comunidad del noviciado según las directrices del maestro de novicios.
- § 4. En casos particulares, el Gran Maestro, oído el parecer del Consejo de los Profesos, puede conceder –excepcionalmente– que el candidato realice el noviciado en otra casa de su elección, bajo la dirección de un religioso experto que toma el lugar del maestro de novicios.

Art. 13

Maestro de novicios

- § 1. El Gran Maestro nombra para cada noviciado el maestro de novicios y a un vice maestro. Ambos son elegidos entre los Caballeros de Justicia y los Capellanes Conventuales con al menos cuarenta años de edad y tres años de votos solemnes, teniendo cualidades específicas para la formación y el discernimiento vocacional.

- § 2. El maestro de novicios es el único responsable de la formación humana y espiritual del novicio de acuerdo con la *Ratio formationis*.
- § 3. El maestro de novicios debe cuidar que el novicio sea fiel a la observancia religiosa y a la participación en el *obsequium pauperum* de la Orden según lo prescrito para los Caballeros Profesos, discernir su vocación y demostrar su responsabilidad en el cumplimiento de los compromisos de la Orden. Cuando se acerque la terminación del periodo de noviciado, el maestro presenta por escrito a los Superiores un informe con el que expresa su juicio sobre la admisibilidad del novicio a la profesión simple temporal.
- § 4. Cada semestre el maestro de novicios informa por escrito al Gran Maestro sobre el progreso de cada novicio.
- § 5. El noviciado debe tener al menos un director espiritual, nombrado por el Gran Maestro y elegido entre los Capellanes Conventuales, o entre los Capellanes Conventuales *ad honorem* con al menos diez años de pertenencia a la Orden. También tiene un confesor de acuerdo con el c. 630 § 3 del Código de Derecho Canónico.

Art. 14

Admisión de los aspirantes al noviciado

- § 1. Corresponde al Gran Maestro, previo consentimiento del Consejo de los Profesos, admitir a los aspirantes al noviciado.
- § 2. Los Caballeros pertenecientes a la Segunda Clase pueden solicitar ser admitidos directamente al noviciado sin pasar por el período del aspirantado. Sin embargo, deben someterse al mismo procedimiento de solicitud que los aspirantes ordinarios prescrito en el presente Código.

Art. 15

Documentos requeridos para la admisión al noviciado

Para la admisión al noviciado se requiere:

- a) los certificados de bautismo y confirmación;
- b) el certificado de estado libre;
- c) la carta testimonial del párroco;
- d) las cartas testimoniales de sus respectivos Superiores para aquellos aspirantes que han formado parte de un seminario diocesano, colegio o noviciado de otro Instituto de vida consagrada o Sociedad de vida apostólica;
- e) las cartas testimoniales del Superior de la circunscripción melitense a la que pertenece el aspirante;
- f) cualquier otro testimonio que los Superiores competentes consideren útiles.

Art. 16

Objeto de las cartas testimoniales

Las cartas testimoniales deben informar sobre la familia, las costumbres, el carácter, la reputación, la condición social y cultural del aspirante, y si se cumplen los requisitos establecidos en los arts. 8 y 18 del presente Código.

Art. 17

Secreto sobre la información

Cualquier persona que tenga conocimiento del contenido de las cartas testimoniales o de las demás informaciones, mantendrá el secreto sobre la información misma y las personas que la han proporcionado.

Art. 18

Requisitos para la validez de la admisión al noviciado

Además de los requisitos establecidos en el c. 643 § 1 nn. 2-5 del Código de Derecho Canónico para la validez de la admisión al noviciado se requiere que el aspirante:

- a) sea miembro de la Orden desde al menos un año;
- b) haber cumplido veintidós años;
- c) no tenga condenas penales y no tenga procedimientos penales en curso;
- d) no sea miembro de organizaciones cuyos fines estén en contra del espíritu y las normas de la Iglesia Católica.

Art. 19

Requisitos para la admisión válida al noviciado

Para la lícita admisión al noviciado se requiere que el aspirante:

- a) esté animado de recta intención;
- b) sea apto para servir a los enfermos y a los pobres de Jesucristo y para dedicarse al servicio de la Orden, de la Iglesia y de la Santa Sede según el espíritu melitense;
- c) no tenga deudas a las que no pueda hacer frente;
- d) esté exento en el momento de la admisión de obligaciones legales o morales hacia consanguíneos.

Art. 20

Dispensa de los impedimentos para la admisión al noviciado

La dispensa de los impedimentos mencionados anteriormente en los arts. 18 a-c) y 19 b-d) está reservada al Gran Maestre, previo consentimiento del Consejo de los Profesos.

Art. 21

Inicio del noviciado

- § 1. El noviciado se inicia según las normas del ceremonial y se levanta acta legalizada del mismo.
- § 2. El aspirante, antes de comenzar el noviciado, debe hacer ejercicios espirituales en silencio, durante ocho días completos, en un lugar aprobado, realizando, según el consejo prudente del confesor, una confesión general.

Art. 22

Duración del noviciado

- § 1. El noviciado debe tener la duración continuada de al menos doce meses pasados en la misma comunidad del noviciado.
- § 2. El Gran Maestre, escuchado el maestro de novicios, puede prolongar al novicio el período de noviciado hasta un máximo de seis meses.
- § 3. Para la validez del noviciado se aplica lo establecido en el c. 649 §1 del Código de Derecho Canónico.

Art. 23

La formación de los novicios

- § 1. El novicio, bajo la dirección del maestro, debe aplicarse en los ejercicios de piedad y de formación religiosa según lo prescribe el reglamento. Debe tender también a la asimilación de la espiritualidad, de la Regla, de las leyes y de la historia de la Orden.
- § 2. El novicio debe también, ejercitarse en las obras de misericordia y, donde sea posible, en las de la Orden, a las cuales está llamado en virtud de la profesión religiosa a la que aspira.
- § 3. La *Ratio formationis* debe ser aprobada por el Gran Maestre con el consentimiento del Consejo de los Profesos.

Art. 24

Solicitud y admisión a la profesión simple temporal

- § 1. En la proximidad del término del noviciado, el novicio que pretende emitir los votos, debe presentar una solicitud por escrito al Gran Maestro para la admisión a la profesión de votos simples, que en la Orden son siempre temporales, a través del propio Superior que expresa su parecer.
- § 2. Para la validez de la profesión simple temporal se requiere que:
- a) quien vaya a emitirla haya cumplido al menos 23 años de edad;
 - b) el noviciado se haya completado válidamente;
 - c) se conceda la admisión, decidida libremente por el Gran Maestro, con el consentimiento del Consejo de los Profesos;
 - d) la profesión sea expresada y emitida sin violencia, temor grave o engaño;
 - e) sea recibida por el Gran Maestro, personalmente o a través de un delegado suyo.
- § 3. Corresponde al Gran Maestro, con el juicio positivo del maestro de novicios, y previo consentimiento del Consejo de los Profesos, admitir al Caballero a la primera profesión de votos temporales.

Art. 25

Ejercicios espirituales de preparación a la profesión

Como preparación a la profesión de los votos simples temporales, el novicio debe hacer un curso de ejercicios espirituales en silencio, durante ocho días completos, en un lugar aprobado.

SECCIÓN III

CABALLEROS PROFESOS DE VOTOS SIMPLES

Art. 26

Renovación de los votos temporales

- § 1. Cerca de la expiración de cada período para el que se haya emitido la profesión, el Caballero de Justicia, a petición propia, puede ser autorizado por el Gran Maestre para renovarla.
- § 2. Durante el primer trienio, los votos simples temporales deben ser renovados cada año cerca de la fecha límite. En los trienios sucesivos serán renovados cerca del final de cada trienio. El periodo de votos simples temporales no debe superar en total los nueve años.
- § 3. El Gran Maestre puede, por motivos justos, permitir que la renovación de los votos simples temporales se adelante hasta treinta días, salvando siempre la integridad del periodo que precede a la profesión solemne.
- § 4. Si los votos simples temporales no fuesen renovados, el Caballero vuelve a formar parte de la clase de origen.
- § 5. La renovación de los votos debe ir precedida de un retiro espiritual en silencio de seis días.

Art. 27

Fórmula de la profesión simple temporal

El Caballero Novicio, según el ceremonial de la Orden, pronuncia ante el Gran Maestre o ante un delegado suyo, en presencia de dos testigos, la siguiente fórmula de profesión:

«Yo, N., hago voto a Dios Omnipotente, invocando la asistencia de la Inmaculada Virgen María del Monte Filermo, de san Juan Bautista y del beato Gerardo, de observar pobreza y castidad, y obediencia a cualquier Superior que me sea asignado por la Sagrada Orden y deseo emitir estos votos por un período de un año (tres años), según las leyes de la Orden de Malta».

Art. 28

Documento de la profesión religiosa

El documento con la fórmula de la profesión religiosa, que da fe de la profesión emitida y de las sucesivas renovaciones suscritas por el Caballero, por el que los recibió y por los testigos, ha de conservarse en el archivo del Gran Magisterio y, en copia legalizada, en el archivo de la circunscripción a la que pertenece.

Art. 29

*Posibilidad de abandono de la Primera Clase
al vencimiento de los votos*

Al vencer el plazo de los votos simples temporales, en ausencia de renovación, el Caballero vuelve a su clase de procedencia.

Art. 30

*Nombramiento del tutor y del director espiritual
del profeso de votos temporales*

- § 1. El Gran Maestro, previo parecer consultivo del Superior competente y del Consejo de los Profesos, nombra un tutor del Caballero de Justicia de Votos simples temporales, elegido entre los Caballeros de Justicia con al menos tres años de profesión solemne, para que acompañe al Caballero de votos temporales, y vigile su observancia de la vida religiosa y su compromiso al servicio de la Orden.
- § 2. Cada año, hasta la profesión solemne, cerca de la fecha de vencimiento de los votos simples, el tutor debe informar al Superior competente sobre el progreso en la vida religiosa del candidato.
- § 3. El Caballero de votos temporales elige un director espiritual, entre los Capellanes Conventuales o Capellanes Conventuales ad honorem, con la aprobación del Gran Maestro.

Art. 31

Deberes de los Caballeros de votos simples temporales

El Caballero de votos temporales, bajo la dirección del propio Superior y del director espiritual, está obligado a la observancia de la vida religiosa y de la disciplina espiritual de la Orden, así como a las obras de apostolado «como siervo de nuestros Señores los pobres y los enfermos», al testimonio y tutela de la fe católica, y al cuidado de su propia formación según la *Ratio formationis*.

Art. 32

Informe del Superior local del profeso de votos simples temporales a los Superiores

El Superior local debe informar, al menos cada año, a los Superiores competentes sobre la vida religiosa del Caballero de votos simples y su actividad en las obras de la Orden.

Art. 33

Efectos de la profesión de los votos simples temporales

La profesión de los votos simples temporales hace ilícitos, pero no inválidos, los actos contrarios a los votos mismos.

Art. 34

Derechos y privilegios de los Profesos de votos temporales

- § 1. Los Caballeros Profesos de votos temporales gozan de los mismos privilegios y favores espirituales a los que tienen derecho los Profesos de votos solemnes y, a su muerte, tienen derecho a los mismos sufragios.
- § 2. Los Caballeros Profesos de votos temporales tienen voz activa y pasiva⁶, salvo en los casos previstos de forma diferente en la Carta Constitucional y en el Código.

⁶N. del T.: Derecho de voz y voto y para elegir y ser elegidos (sufragio activo y pasivo).

SECCIÓN IV CABALLEROS PROFESOS DE VOTOS SOLEMNES

Art. 35

Solicitud y admisión a la profesión solemne

- § 1. Cerca de la fecha de vencimiento del período de votos temporales, el Profeso que tenga la intención de emitir los votos solemnes debe presentar una solicitud por escrito al Gran Maestro, a través del propio Superior que expresa su parecer.
- § 2. Corresponde al Gran Maestro, con el juicio positivo del tutor, y previo consentimiento del Consejo de los Profesos, admitir al Caballero a la profesión solemne.
- § 3. La profesión solemne debe ir precedida de un curso de ejercicios espirituales en silencio, durante ocho días completos, en un lugar aprobado.

Art. 36

Profesión solemne

- § 1. La Profesión solemne debe ser emitida según el ceremonial de la Orden.
- § 2. El documento que contiene la fórmula de la profesión religiosa, que da fe de la profesión de votos solemnes emitida, debe ser firmado por el Caballero que ha emitido los votos, por quien ha recibido la profesión, así como por dos testigos, y ha de conservarse, en copia legalizada, en el archivo del Gran Magisterio, así como en el archivo de la respectiva circunscripción.

§ 3. Efectuada la profesión, el Superior debe informar al párroco del lugar en el que ha sido bautizado el Caballero Profeso de votos solemnes, para que se registre en el libro de bautismos.

Art. 37

Fórmula de la profesión solemne

El Caballero de votos temporales, según el ceremonial de la Orden, pronuncia ante el Gran Maestro o ante un delegado suyo, en presencia de dos testigos, la siguiente fórmula de profesión:

«Yo, N., hago voto solemne a Dios Omnipotente, invocando la asistencia de la Inmaculada Virgen María del Monte Filermo, de san Juan Bautista y del beato Gerardo, de observar pobreza y castidad, y obediencia a cualquier Superior que me sea asignado por la Sagrada Orden y deseo emitir estos votos a perpetuidad, según las leyes de la Orden de Malta».

Art. 38

Efectos de la profesión solemne

La profesión solemne hace no sólo ilícitos sino también inválidos los actos contrarios a la misma, siempre que puedan ser invalidados a tenor de las leyes de la Iglesia.

Art. 39

Requisitos para la validez de la profesión solemne

- § 1. Para la validez de la profesión solemne se requiere:
- a) que el Caballero haya cumplido los veintiséis años de edad;
 - b) que emita los votos solemnes al final del periodo de los votos temporales;
 - c) que, previa presentación del Superior, sea admitido a la profesión por el Gran Maestro, previo consentimiento del Consejo de los Profesos;
 - d) que la profesión se emita libremente, de conformidad con el derecho canónico;
 - e) que sea recibida por el Gran Maestro, o por un delegado suyo en presencia de al menos dos testigos.
- § 2. Corresponde al Gran Maestro, previo consentimiento del Consejo de los Profesos, admitir al Caballero a la profesión de votos solemnes, tras la presentación del Superior competente.

Art. 40

Paso a otro Instituto de vida consagrada

Para el paso de un miembro Profeso de la Orden a otro Instituto de vida consagrada se deben observar las normas del derecho canónico.

Art. 41

Salida de la Orden

- § 1. Para la salida de un Profeso de la Orden se aplican los cc. 686-693 del Código de Derecho Canónico.
- § 2. La dimisión de un Profeso de la Orden está regulada por los cc. 694-704 del Código de Derecho Canónico.
- § 3. Los Profesos que legítimamente han salido de la Orden o hayan sido despedidos, no pueden reclamar contra ella ningún derecho económico, aunque la Orden deba observar hacia ellos la equidad y la caridad evangélicas (c. 702 CIC). Antes de emitir los votos, el religioso debe firmar una declaración de no pretender nada.

SECCIÓN V CAPELLANES CONVENTUALES

Art. 42

Normas generales

- §1. Se aplica a los Capellanes Conventuales lo establecido en la Carta Constitucional y el Código acerca de los Caballeros profesos, salvo cuanto dispone el derecho canónico y los siguientes artículos.
- §2. El Gran Maestre, previo consenso del Consejo de los Profesos y el parecer conforme del Prelado, puede emanar un reglamento específico para los Capellanes Conventuales.

Art. 43

Requisitos para la admisión

- §1. Los miembros clérigos de la Tercera Clase pueden ser admitidos a la profesión como Capellanes Conventuales de la Orden.
- §2. Para la admisión al aspirantado, o al noviciado, se requiere la aprobación del Prelado y el parecer del Ordinario de la diócesis de pertenencia.

Art. 44

Disciplina propia

- §1. Con la profesión los Capellanes Conventuales asumen las obligaciones de observar los tres consejos evangélicos. La Orden les asegura el sustento necesario, de acuerdo al derecho canónico.
- §2. Por cuanto respecta a sus obligaciones como clérigos los Capellanes Conventuales están sujetos directamente al Prelado de la Orden.
- §3. A los Capellanes Conventuales les compete de modo especial y prioritario:
- a) dedicarse a la cura espiritual de los miembros de la Orden y al apostolado en sus obras, según las disposiciones de los Superiores;
 - b) promover funciones sagradas con ocasión de las principales solemnidades religiosas y de aquellas que tengan un especial relieve para la Orden;
 - c) organizar cursos superiores de cultura religiosa, retiros y ejercicios espirituales;
 - d) asegurar la asistencia espiritual de los miembros enfermos.

Art. 45

Uso del hábito coral

Por lo que respecta al uso del hábito coral, los Capellanes Conventuales deben atenerse al ceremonial.

SECCIÓN VI
LOS CONSEJOS EVANGÉLICOS

Parte Primera
CONSEJO EVANGÉLICO DE OBEDIENCIA

Art. 46

El consejo evangélico de obediencia

El consejo evangélico de obediencia mueve el espíritu a la configuración con Jesucristo, que se hizo obediente hasta la muerte en la Cruz.

Art. 47

El voto de obediencia

Con el voto de obediencia los Caballeros y Capellanes Profesos se obligan a obedecer al Santo Padre y a los legítimos Superiores, según la Carta Constitucional y el Código.

Art. 48

Precepto para el voto de obediencia

- § 1. Los Superiores actúan en virtud del voto cuando utilizan las fórmulas «en virtud...» o «en nombre de Dios...».
- § 2. El mandato no debe imponerse si no es por razones graves y por escrito (c. 51 CIC), o delante de dos testigos (c. 55 CIC).

Art. 49

Relaciones con los Superiores de la Orden

Los Profesos deben tener el debido respeto religioso hacia los Superiores y deben someterse a ellos, con amor y devoción. El respeto no quita la libertad de manifestar a los mismos lo que se considere conveniente para el bien de la Orden.

Art. 50

Espíritu de colaboración con los Superiores

Para favorecer la unión y la concordia, los Profesos han de mantenerse en relaciones fraternas y han de dialogar de manera regular con sus Superiores y ser asiduos a las reuniones.

Parte Segunda
CONSEJO EVANGÉLICO DE CASTIDAD

Art. 51

El consejo evangélico de castidad

El consejo evangélico de castidad obliga al Profeso a vivir la continencia perfecta en el celibato y a evitar cualquier acto interno y externo contrario a ella.

Art. 52

El voto de castidad

- § 1. Para permanecer fiel al voto de castidad es necesario que el Profeso haga uso de la ayuda sobrenatural. Sea constante en la búsqueda de Dios, perseverando en la unión con Él y permanezca siempre en su amor a través de la oración diaria personal, comunitaria y litúrgica, la celebración frecuente de los Sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía, la filial devoción a la Virgen Inmaculada, la mortificación de los sentidos y una profunda humildad.
- § 2. El voto solemne de castidad constituye impedimento para contraer matrimonio.

Art. 53

Ayudas espirituales para la práctica de la castidad

El Profeso debe ser vigilante y evitar la participación en reuniones y diversiones mundanas. Procure, con su comportamiento, ser edificante, honrando su estado de religioso en la Orden de Malta.

Parte Tercera

EL CONSEJO EVANGÉLICO DE POBREZA

Art. 54

El consejo evangélico de pobreza

- § 1. Según el espíritu evangélico de la pobreza, el Profeso debe limitar el uso y la disposición de bienes económicos privándose oportunamente no sólo de lo superfluo, sino también de lo que no es realmente necesario. Para ser auténtico siervo de los pobres y soldado de la caridad, debe tender, día a día, a identificarse con el pobre para adorar y servir a Cristo en los más necesitados.
- § 2. El Profeso tiene derecho a recibir de la Orden el sustento necesario. Si recibe un sueldo por su trabajo, lo pone en común.

Art. 55

Efectos del voto temporal de pobreza

- § 1. Por el voto temporal de pobreza el Profeso renuncia al libre uso de los bienes económicos, de acuerdo con el Código de Derecho Canónico y de las Leyes melitenses.
- § 2. Los Profesos de votos temporales conservan la propiedad de los bienes y la capacidad de adquirir otros, incluso por sucesión hereditaria. Pero en cuanto a su administración deben actuar con licencia del Superior competente.

Art. 56

Uso y usufructo de los bienes

- § 1. De conformidad con el c. 668 § 1 del Código de Derecho Canónico, antes de la primera profesión y durante la duración de la misma, el novicio debe ceder, a una persona física o jurídica de su elección, la administración de los bienes y la libre disposición de su uso y usufructo.
- § 2. El administrador para realizar actos que afectan al patrimonio, empeorando su condición, debe contar con la licencia del Superior competente del profeso.
- § 3. Todo lo que un Profeso gane por su actividad o *intuitu religionis*, lo adquiere para la Orden.

Art. 57

Renuncia a los bienes antes de la profesión solemne

El Profeso de votos temporales en los sesenta días previos a la profesión solemne, y con la condición de que esta se produzca, debe renunciar a todos los bienes económicos de los que tiene la titularidad a favor de quien quiera.

Art. 58

Efectos del voto solemne de pobreza

- § 1. Con el voto solemne de pobreza el Profeso renuncia no solo a la administración y al uso y usufruto de los bienes, sino también a la propiedad de los mismos y a la capacidad de poseer o adquirir para si bienes económicos.
- § 2. Los bienes que llegan al Profeso, por cualquier título, después de la emisión de la profesión solemne, pasan en propiedad al Priorato o Subpriorato de incorporación, o al Común Tesoro en el caso de los Profesos pertenecientes a una Asociación.
- § 3. Antes de la profesión solemne, el Profeso debe hacer testamento, que sea válido según incluso según el derecho civil, y puede disponer libremente de los bienes presentes y futuros. Después de la profesión, el testamento no puede ser modificado sin el permiso del Superior competente de la Orden.

Art. 59

Requisitos previos a la profesión simple

El candidato a la profesión deberá entregar el inventario de su patrimonio al Superior, que se encargará de sellarlo y custodiarlo para que no sea conocido por terceros.

Art. 60

Prohibición de la donación

Los Profesos de votos simples no pueden hacer donación inter vivos de los propios bienes.

Art. 61

Testamento previo a la profesión solemne

El original o una copia del testamento, en plica cerrada, se entrega al Superior, quien debe cuidar de guardarlo.

Art. 62

Fondo especial para la formación de la Primera Clase

En el Común Tesoro se establece un fondo específico para las necesidades de formación de los miembros de la Primera Clase.

SECCIÓN VII LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESOS EN GENERAL

Art. 63

Deberes espirituales de los Profesos

Los Profesos, salvo impedimento legítimo, deben cumplir diligentemente los deberes comunes derivados de la consagración religiosa:

- a) dedicarse diariamente a la lectura de la Sagrada Escritura y a la oración mental, la celebración de laudes, vísperas y completas, y otros ejercicios de piedad, por ejemplo, el santo rosario, el vía crucis, etc.;
- b) participar todos los días en el Sacrificio Eucarístico, recibir la Sagrada Comunión y acercarse con frecuencia al sacramento de la Penitencia, según el consejo del director espiritual;
- c) participar todos los años en un curso de ejercicios espirituales, de al menos ocho días completos, en una casa religiosa.

Art. 64

Reuniones de los Caballeros Profesos

Los Caballeros Profesos deben asistir a las reuniones promovidas por el Priorato o el Subpriorato de pertenencia o de toda la comunidad de la Primera Clase.

Art. 65

Cargos públicos

Los Caballeros Profesos pueden, con el permiso explícito del Superior, aceptar funciones y cargos fuera de la Orden, siempre que dichas ocupaciones no sean incompatibles con su estado (c. 672 CIC).

CAPÍTULO II
LOS MIEMBROS DE LA SEGUNDA CLASE

Art. 66

Los Caballeros y las Damas en Obediencia

- § 1. Los Caballeros y las Damas en Obediencia, según la propia especificidad, participan del apostolado y de la misión de la Orden. Ellos inspiran su vida y su servicio en la espiritualidad de la Orden y observan su disciplina. Están unidos con los Profesos por especiales lazos de solidaridad espiritual, en modo particular con la oración. Son elegidos por los Superiores entre los Caballeros y las Damas de la Tercera Clase con al menos cinco años de pertenencia a la Orden y mantienen la denominación de la categoría de origen con el añadido «en Obediencia».
- § 2. Participan de la misión y del apostolado de la Orden y están subordinados al Superior. Se les pueden encomendar tareas particulares, de acuerdo a lo dispuesto en la Carta Constitucional, el presente Código y las otras leyes de la Orden.

- § 3. Con la promesa de obediencia los Caballeros y las Damas asumen la obligación moral y jurídica, ante Dios y la Orden, de obedecer cuanto el Superior les ordene legítimamente de acuerdo a las normas de la Constitución, del Código, de las leyes propias de la Orden y del derecho canónico.
- § 4. Para facilitar la observancia de las obligaciones que se asumen, el Gran Maestre, previo voto deliberativo del Soberano Consejo, emana un reglamento específico.
- § 5. Los miembros de la Segunda Clase se comprometen a una vida de piedad más intensa en conformidad con las normas que les conciernen. Conscientes del valor espiritual de tan elevado compromiso ante Dios, deben observar diligentemente la ley divina y los preceptos de la Iglesia, hasta el punto de ser ejemplo constante de piedad y de virtud, de celoso apostolado y de devoción a la Santa Iglesia.
- § 6. Los Caballeros y las Damas en Obediencia se comprometen moralmente a usar de los bienes económicos según el espíritu del Evangelio.

Art. 67

Requisitos para la admisión

Los miembros de la Orden que deseen ser admitidos a la promesa de obediencia deben enviar una solicitud escrita al Prior, al Subprior o al Presidente, en la que debe probar:

- a) que practica la religión católica;
- b) que no tiene ningún impedimento canónico o moral;
- c) que ha cumplido veintiséis años de edad;
- d) que pertenece a la Orden desde hace por lo menos cinco años;
- e) que posee el consentimiento escrito del cónyuge, si ha contraído matrimonio.

Art. 68

Admisión a la probanza

El Prior, el Subprior o el Presidente, con el consentimiento del respectivo Capítulo o Consejo, admite al candidato al periodo de probanza.

Art. 69

El maestro de probanza

El periodo de probanza debe ser realizado bajo la guía de un maestro de probanza, ordinariamente un Capellán de la Orden, ayudado, si es posible, de un Caballero Profeso, designado por el respectivo Superior.

Art. 70

Preparación de los candidatos

- § 1. El candidato inicia y concluye la preparación con un curso de ejercicios espirituales en silencio, de al menos cinco días enteros consecutivos, en un lugar aprobado.
- § 2. Durante el periodo de probanza, no inferior a un año, el maestro de probanza debe hacer que el candidato profundice en el ordenamiento, la historia, la espiritualidad y las tradiciones de la Orden, y formarle para el servicio de nuestros Señores los enfermos y los pobres. Con este fin, el candidato debe ejercitarse en la práctica de la caridad cristiana, visitando a los enfermos y los pobres, preferiblemente en el ámbito de las obras de la Orden.
- § 3. Al término del periodo de probanza el maestro de probanza presenta al Superior competente una relación escrita sobre la conducta del candidato y su juicio sobre su admisión a la Segunda Clase.

Art. 71

Admisión de los candidatos a la Segunda Clase

Al término del periodo de probanza, contando con el juicio positivo del maestro de probanza y con el consentimiento del propio Capítulo o Consejo, el Prior o el Subprior o el Presidente, presenta la propuesta de admisión a la Segunda Clase para la aprobación del Gran Maestre, previo consentimiento del Soberano Consejo.

Art. 72

Promesa

§ 1. El aspirante admitido a la Promesa de Obediencia pronuncia la siguiente fórmula:

«Yo, N., en la presencia de Dios, prometo observar fielmente las leyes de la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, de cumplir (por un periodo de tres años) los deberes que corresponden a los Caballeros y Damas en Obediencia, y de prestar la debida obediencia a cualquier Superior me sea asignado. Que Dios me ayude, la santísima Virgen Inmaculada, san Juan Bautista, nuestro glorioso patrono, el beato Frey Gerardo, nuestro venerado fundador, y todos los santos de la Orden».

§ 2. La promesa debe ser recibida por el Gran Maestre o por un delegado suyo, Caballero de Justicia o Capellán Conventual, en la presencia de dos testigos.

§ 3. La promesa es válida por tres años consecutivos y puede ser renovada previa petición del Caballero o de la Dama en Obediencia, a juicio del Superior, con un plazo trienal.

§ 4. Al final del tercer trienio la promesa debe ser emitida de forma definitiva según la siguiente fórmula:

«Yo N., invocando el nombre de Dios, prometo observar fielmente las leyes de la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, de cumplir para siempre los deberes que corresponden a los Caballeros y Damas en Obediencia, y de prestar la debida obediencia a cualquier Superior que me sea asignado. Que Dios me ayude, la santísima Virgen Inmaculada, san Juan Bautista, nuestro glorioso patrono, el beato Frey Gerardo, nuestro venerado fundador, y todos los santos de la Orden».

§ 5. Si no se es admitido a la renovación de la promesa temporal o no se emite la definitiva se regresa a la Tercera Clase.

Art. 73

Actos siguientes a la Promesa

§ 1. El documento, que da fe de la promesa, es firmado por el Caballero o la Dama que ha pronunciado la promesa, por quien ha recibido la promesa y por los dos testigos.

§ 2. El documento original es conservado en el archivo del Gran Magisterio y una copia legalizada en el del Priorato, Subpriorato o Asociación.

§ 3. La ceremonia de la promesa está regulada por el ceremonial.

Art. 74

Deberes espirituales

El Caballero o la Dama en Obediencia deben:

- a) estar unidos a los hermanos y hermanas en Obediencia en la oración y en las obras, y observar las disposiciones del Gran Maestro;
- b) asistir con frecuencia a la Santa Misa, acercarse asiduamente al sacramento de la Penitencia, y participar en la vida parroquial;
- c) participar todos los años en un curso de ejercicios espirituales, de al menos tres días completos consecutivos, en un lugar aprobado, y participar en los cursos y encuentros de formación promovidos por los Superiores;

- d) participar en las obras de la Orden según las indicaciones del Superior;
- e) atenerse al reglamento de la vida espiritual que apruebe el Gran Maestre, previo voto decisorio del Soberano Consejo.

Art. 75

Cambio de actividad

Si por una causa justa un Caballero o una Dama en Obediencia tiene dificultad para dedicarse a la actividad prescrita, informe al Superior competente, que podrá eventualmente prescribir otra actividad.

Art. 76

Uso del hábito y de las insignias

El uso del hábito y de las insignias para los Caballeros y las Damas en Obediencia está regulado por el ceremonial.

Art. 77

La asignación de las tareas, de los cargos y el juramento

- § 1. Los Superiores puede confiar al Caballero y a la Dama en Obediencia, en los límites previstos por la Carta Constitucional y por el Código, encargos particulares y cargos.
- § 2. En la asignación de los encargos y de los cargos los Superiores deberán tener en cuenta los deberes de su estado, las actitudes, la particular preparación profesional y la disponibilidad del Caballero y de la Dama en Obediencia.

§ 3. Al asumir los encargos y los cargos el Caballero o la Dama en Obediencia deberá prestar ante los Superiores el siguiente juramento:

«Yo N., invocando el nombre de Dios, juro corresponder con absoluta fidelidad a los deberes de mi cargo (encargo) y de atenerme escrupulosamente a las directrices que los Superiores quieran impartirme según las leyes de la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San de Jerusalén, de Rodas y de Malta. Así prometo, me obligo y juro. Que Dios me ayude y estos Santos Evangelios que toco con mi mano».

§ 4. El juramento debe ser prestado al asumir cualquier nuevo encargo o cargo.

Art. 78

Dimisión y cese de los encargos y de los cargos

§ 1. El Caballero y la Dama en Obediencia, por motivo justo, puede dimitir en cualquier momento de los encargos o de los cargos desempeñados.

§ 2. La dimisión debe motivarse y presentarse por escrito a los Superiores, a los cuales corresponde decidir si aceptarla o rechazarla.

§ 3. Por motivos graves los Superiores pueden remover de los encargos o de los cargos al Caballero o Dama en Obediencia.

§ 4. El Caballero o la Dama en Obediencia, que deja de formar parte de la Segunda Clase o de la Orden, cesa en cualquier encargo o cargo.

§ 5. Los Caballeros en Obediencia que reciben la ordenación diaconal son liberados de la Promesa, dejando de pertenecer a la Segunda Clase, y regresando a la Tercera Clase en la categoría de Diáconos Magistrales.

Art. 79

Sanciones disciplinarias

- § 1. El Superior debe vigilar la observancia de las obligaciones de los miembros de la Segunda Clase a él subordinados. En casos singulares puede delegar tal función en un Caballero de Justicia, o en su defecto, en un Caballero o Dama en Obediencia.
- § 2. La culpable inobservancia de las obligaciones que se derivan de la promesa o del juramento comporta la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en las leyes de la Orden.
- § 3. Nadie puede estar sometido a procedimiento disciplinario por un hecho no previsto expresamente por la ley melitense, ni castigado con sanciones que no estén en esta.
- § 4. Las sanciones disciplinarias, a excepción de aquellas más leves, solo pueden ser impuestas tras un procedimiento judicial y garantizando el derecho natural a la defensa

Art. 80

Paso a la profesión religiosa

El Caballero en Obediencia de estado libre que pida ser admitido en la Primera Clase está obligado a observar todas las normas prescritas; sin embargo, puede solicitar que se le exima del aspirantado y ser admitido directamente al noviciado.

Art. 81

Renuncia a la promesa

- § 1. El Caballero y la Dama en Obediencia pueden renunciar a la promesa por graves motivos personales. La solicitud escrita debe estar justificada y ser dirigida al propio Superior, el cual la eleva al Gran Maestre, acompañada de su propio parecer. El Gran Maestre puede conceder la dispensa, con el parecer del Soberano Consejo.
- § 2. Con la notificación de la dispensa el Caballero o la Dama en Obediencia deja de formar parte de la Segunda Clase y regresa a la Tercera.

CAPÍTULO III

MIEMBROS DE LA TERCERA CLASE

Art. 82

*Los Donados y las Donadas, los Caballeros y las Damas,
los Diáconos y Capellanes*

- § 1. Para cumplir su misión, la Orden asocia fieles laicos, así como sacerdotes y diáconos permanentes, ambos pertenecientes exclusivamente al clero secular, que desean vivir la espiritualidad sanjuanista y se dedican a las actividades hospitalarias, asistenciales y caritativas de la Orden, según las normas que les conciernen.
- § 2. Cada miembro de la Tercera Clase persigue su propia santificación según la condición de laico o de ministro sagrado, inspirado en los ideales y la disciplina espiritual de la Orden. Por amor de Dios, sirven a Cristo en nuestros señores los pobres y deben ser siempre sus testigos auténticos en la verdad y en la caridad, según las enseñanzas de la Iglesia. Siguen las directivas de los Superiores y las respetan.

Art. 83

*Año de preparación y admisión
de los miembros de la Tercera Clase*

- § 1. La recepción en la Tercera Clase debe ir precedida de un período de preparación de al menos un año, durante el cual el candidato es iniciado en la disciplina espiritual de la Orden, en su ordenamiento, en sus leyes y en su historia.
- § 2. Para la admisión a la Orden el candidato debe ser presentado al Gran Maestro por el Prior, el Subprior o el Presidente competente, a través de la cancillería del Gran Magisterio.
- § 3. La admisión de un miembro de la Tercera Clase es concedida por el Gran Maestro previo voto decisorio del Soberano Consejo.
- § 4. La presentación de pruebas nobiliarias no constituye, en sí misma, el derecho de admisión en la Orden.
- § 5. Los requisitos nobiliarios de los que aspiran a ser recibidos en la Orden deben ser examinados en virtud de un reglamento específico aprobado por el Gran Maestro, con el consentimiento previo del Soberano Consejo.

Art. 84

Documentos para la admisión

A la solicitud de admisión firmada por el candidato, deben adjuntarse los siguientes documentos:

- a) certificado de nacimiento, que acredite la mayoría de edad, certificado de bautismo y de confirmación y certificado de estado civil;
- b) reconocimientos por méritos recibidos;
- c) certificación del propio párroco sobre vida y costumbres;
- d) certificado de finalización del periodo de preparación;
- e) formulario de solicitud completado y firmado por el candidato refrendado por el Prior, el Subprior, o del Presidente competente.

Art. 85

Recepción de presbíteros y de diáconos permanentes

- §1. Para la admisión del clero secular es necesario el previo consentimiento del propio Ordinario, además del parecer favorable del Prelado.
- § 2. Para la admisión de Capellanes Conventuales Gran Cruz ad honorem es necesario el previo parecer favorable del Cardenal Patrono, oído el Prelado.
- § 3. Previo parecer del Soberano Consejo, el Gran Maestre puede recibir o promover a un cardenal de la Santa Romana Iglesia al rango de Bailío Gran Cruz de Honor y Devoción.

§ 4. Los Caballeros de Honor y Devoción y de Gracia y Devoción que reciben la ordenación sacerdotal se convierten en Capellanes Conventuales ad honorem; los Caballeros de Gracia Magistral y los Donados se convierten en Capellanes Magistrales.

§ 5. Los Caballeros y Donados que reciben el diaconado permanente entran en la categoría de los Diáconos Magistrales.

Art. 86

Requisitos para la admisión

§ 1. El candidato a la admisión en la Orden debe profesar la religión católica.

§ 2. Para sacerdotes y diáconos permanentes es obligatorio un período de formación para ser admitido en la Orden.

Art. 87

Admisión “motu proprio”

La admisión *motu proprio* en la Tercera Clase por parte del Gran Maestro se pone previamente en conocimiento del Soberano Consejo, así como del Prior, o del Subprior, o del Presidente de la Asociación correspondiente.

Art. 88

Deberes y derechos

- § 1. Los miembros de la Tercera Clase para vivir plenamente según su estado el carisma sanjuanista deben mantener, de conformidad con la Carta Constitucional, el presente Código y las leyes de la Orden, una conducta cristiana ejemplar tanto en la vida privada como en la pública, practicando y defendiendo la religión católica, ejerciendo la caridad hacia los pobres y enfermos, especialmente en las obras melitenses de asistencia hospitalaria, social y humanitaria.
- § 2. Pueden desempeñar cargos y encargos según las leyes de la Orden.
- § 3. Participan de los privilegios y beneficios espirituales de la Orden, y están obligados a rezar diariamente por el papa, por la Iglesia, por los Superiores y por todos los miembros de la Orden, por nuestros Señores los enfermos y los pobres, y a recitar todos los días la oración del Caballero.

Art. 89

*Colaboración entre los Capellanes Conventuales
y los Capellanes de la Tercera Clase*

Los capellanes pertenecientes a la Tercera Clase colaboran con los Capellanes Conventuales según sus posibilidades en cumplimiento de las directrices de los Superiores competentes y del Prelado de la Orden.

Art. 90

Ceremonia de recepción

La recepción en la Orden se realiza de conformidad con el ceremonial.

Art. 91

Sanciones Disciplinarias

- § 1. Los miembros pertenecientes a la Tercera Clase, cuyo comportamiento sea incoherente con la pertenencia a la Orden, están sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en las leyes de la Orden.
- § 2. Nadie puede ser objeto de proceso disciplinario por un hecho no previsto expresamente por la ley melitense, ni castigado con sanciones que no estén establecidas por ella.
- § 3. Las sanciones disciplinarias, con la excepción de las más leves, solo pueden imponerse después de un procedimiento judicial y garantizando el derecho natural de defensa.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS DISCIPLINARIAS
PARA LOS MIEMBROS DE LA SEGUNDA
Y TERCERA CLASE

Art. 92

Clases de sanciones disciplinarias

Las clases de las sanciones disciplinarias son:

- a) la amonestación;
- b) la suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a la pertenencia a la Orden;
- c) la expulsión de la Orden.

Art. 93

Amonestación

La amonestación es la medida formal notificada por escrito o, si hay razones graves, verbalmente en presencia de dos testigos por el legítimo Superior, con la que se invita a un miembro a corregir comportamientos inapropiados o a cumplir diligentemente los deberes para con la Iglesia y para con la Orden.

Art. 94

Suspensión

La suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a la pertenencia a la Orden es una medida disciplinaria temporal que puede ser impuesta si un miembro:

- a) persevera, a pesar de las dos amonestaciones recibidas con quince días de diferencia, en un comportamiento inapropiado con su pertenencia a la Orden o incumpla sus deberes para con la Iglesia o la Orden misma;
- b) continúa, a pesar de las dos amonestaciones a que se refiere la letra a), en estado de morosidad en el pago de las cuotas prescritas durante al menos dos años;
- c) está sujeto a un procedimiento penal eclesiástico o civil cuyas circunstancias son tales que hacen oportuna su suspensión.

Art. 95

Expulsión

La expulsión es una medida disciplinaria definitiva, que puede ser impuesta si un miembro de la Orden:

- a) persevera, a pesar de las dos amonestaciones recibidas con quince días de diferencia, en una conducta incompatible con su pertenencia a la Orden y falta gravemente a sus deberes con la Iglesia o la Orden misma;
- b) si, después de la suspensión por morosidad, no ha regularizado su situación dentro de los dos años siguientes;
- c) ha sido condenado penalmente por sentencia firme canónica o civil⁷.

⁷N. de. T: en el fuero o jurisdicción estatal.

Art. 96

Aplicación de las medidas disciplinarias

- § 1. La amonestación, dada su naturaleza no afflictiva, se hace por decreto del legítimo superior notificada por escrito o verbalmente en presencia de dos testigos. Para que la amonestación sea válida se requiere que:
- a) el acusado haya sido informado de las objeciones y de cualquier prueba en su contra y se le garantice el derecho de defensa;
 - b) se expliquen adecuadamente las razones de la decisión.
- § 2. Dentro de los quince días siguientes a la amonestación o notificación del decreto, y bajo pena de caducidad, puede presentarse oposición ante los Tribunales Magistrales, lo que determina la revocación automática de la misma y la iniciación del procedimiento disciplinario por parte de la autoridad judicial melitense contra el oponente.
- § 3. La medida disciplinaria de la suspensión del ejercicio de derechos inherentes a la pertenencia a la Orden o la expulsión es impuesta por la autoridad judicial melitense de conformidad con las siguientes disposiciones.

Art. 97

Preliminares al procedimiento disciplinario

- § 1. El procedimiento disciplinario es activado por el Superior competente, quien debe comunicarlo a la cancillería del Tribunal Magistral, mediante el envío del escrito de la acusación donde se deben indicar los hechos y la conducta cuestionada.

- § 2 - En el caso de un miembro laico del Soberano Consejo, o de un Regente laico de un Priorato o Subpriorato o de un Presidente laico de una Asociación, el procedimiento disciplinario es dispuesto por el Gran Maestre, que nombra ad hoc una comisión disciplinaria de la que no puede formar parte ningún miembro del Soberano Consejo, ni un Prior, Subprior, Regente o Presidente.
- § 3. El Gran Maestre, informado por la cancillería del Tribunal Magistral, puede, por motivos graves y con el consentimiento del Soberano Consejo, avocar cualquier procedimiento, constituyendo también en este caso una comisión ad hoc.
- § 4. El Gran Maestre, a petición del Superior que inició el procedimiento disciplinario o de oficio, puede suspender de forma cautelar, previo consentimiento del Soberano Consejo, a quién esté sometido a un procedimiento disciplinario. Si la suspensión cautelar es adoptada contra un miembro laico del Soberano Consejo o de un Presidente, así como de un Regente laico de un Priorato o Subpriorato, es necesario obtener el consentimiento de dos tercios de los miembros del Soberano Consejo.
- § 5. Transcurridos quince días desde la recepción de la comunicación por la cancillería del Tribunal Magistral, sin que se haya ordenado la avocación a que se refiere el apartado § 3, el Superior competente notificará una copia del escrito de acusación a que se refiere el apartado § 1 a la comisión disciplinaria.

Art. 98

Comisión disciplinaria

- § 1. En cada Priorato, Subpriorato y Asociación se constituye una comisión disciplinaria permanente, compuesta por tres miembros y asistida por un secretario para la instrucción y la resolución de los procedimientos disciplinarios.
- § 2. Los miembros de la comisión, uno de los cuales tiene la función de presidente, y el secretario son nombrados por el Prior, el Subprior o el Presidente con el consentimiento del Capítulo prioral o subprioral o del Consejo de la Asociación.
- § 3. La comisión permanece en el cargo durante el mandato del Prior, Subprior o Presidente que la nombró. Para la revocación de un miembro o de toda la comisión se requiere el consentimiento del Gran Maestro oído el Soberano Consejo.

Art. 99

Procedimiento disciplinario

- § 1. El presidente de la comisión disciplinaria, recibida la notificación a que se refiere el art. 98 § 3, procederá sin demora a la citación del interesado, asignándole un plazo no inferior a treinta días, para que comparezca personalmente ante la comisión disciplinaria o a través de un defensor de confianza que esté habilitado para ejercer ante los tribunales civiles o eclesiásticos.
- § 2. Dentro de este plazo, el acusado puede ejercer el derecho de recusación contra los miembros de la comisión disciplinaria. El Tribunal Magistral de Primera Instancia juzga la recusación.

- § 3. La práctica de la prueba tiene lugar en el proceso contradictorio con el interesado y siempre garantizando un ejercicio efectivo del derecho de defensa.
- § 4. Los testigos son citados de oficio por el presidente de la comisión o a petición del interesado; estos antes de ser escuchados, deben prestar juramento de veritate dicenda y al final de la audiencia firman el acta de su declaración.
- § 5. El secretario de la comisión levanta el acta de las audiencias y la suscribe junto con el presidente.
- § 6. Los debates no son públicos y se requiere el secreto oficial para los procedimientos.
- § 7. Terminada la instrucción, el presidente de la comisión dispone la publicación de los autos, asignando un plazo perentorio no inferior a treinta días para la presentación del escrito de defensa.
- § 8. En caso de que existan razones graves, el presidente con el voto unánime de los miembros de la comisión puede disponer que no se entregue una copia de los documentos al interesado o a su defensor, permitiéndose únicamente la consulta.
- § 9. La única documentación que puede utilizar la comisión para su decisión es, bajo pena de nulidad, la obrante en el expediente.

Art. 100

Resolución disciplinaria

- § 1 - La Commissione disciplinare delibera a maggioranza dei suoi componenti ed è tenuta ad emettere la propria decisione motivata entro sessanta giorni dalla ricezione del memoriale difensivo.
- § 2 - Il decreto disciplinare viene notificato all'interessato nonché al Superiore competente.

Art. 101

Notificación de la resolución disciplinaria

- § 1. La notificación de la resolución disciplinaria se notifica por escrito con acuse de recibo.
- § 2. El acuse de recibo de la notificación debe ser enviado al archivo magistral.

Art. 102

Recurso

- § 1. Contra las resoluciones disciplinarias se admite, dentro de los treinta días desde la notificación, recurso escrito y motivado ante los Tribunales Magistrales.
- § 2. El recurso debe enviarse por carta certificada con acuse de recibo u otro medio legal adecuado, en cuyo caso se aplica la fecha de envío.

- § 3. Contra las resoluciones emitidas por la comisión disciplinaria nombrada por el Gran Maestro, de conformidad con el artículo 97 §§ 2 y 3, el recurso debe presentarse ante la Sede Apostólica.

CAPÍTULO V GRADOS Y HONORES

Art. 103

Grados de la Orden

- § 1. Los miembros de la Segunda y Tercera Clase, con exclusión del clero, se distinguen en los grados de:
- a) Donado o Donada de devoción;
 - b) Caballero o Dama;
 - c) Caballero Gran Cruz o Dama Gran Cruz;
- § 2. Dentro de sus respectivos grados, los Caballeros o Damas se distinguen en:
- a) Caballero o Dama de Gracia Magistral;
 - b) Caballero o Dama de Gracia y Devoción;
 - c) Caballero o Dama de Honor y Devoción.
- § 3. La dignidad de Bailío puede ser conferida a los Caballeros Gran Cruz de Justicia, a los Caballeros Gran Cruz de Honor y Devoción de la segunda y tercera clase, así como a los Cardenales de la Santa Iglesia Romana.

- § 4. A los miembros Gran Cruz de Gracia y Devoción y Gracia Magistral les puede ser conferida la distinción de la Banda.
- § 5. A los Capellanes Profesos y a los Capellanes Conventuales ad honorem les puede ser conferido el grado de Capellán Gran Cruz.
- § 6. El modelo de las insignias de las diferentes clases y grados, así como el orden de precedencia entre las clases, están establecidos en las normas reglamentarias, aprobadas por el Gran Maestre previo consentimiento del Soberano Consejo.

Art. 104

Tratamiento de Comendador

El tratamiento de Comendador compete de derecho a los Caballeros de Honor y Devoción titulares de Encomiendas de *iuspatronato* familiar.

Art. 105

Honores de la Orden

- § 1. Pueden conferirse honores a los que han adquirido méritos especiales. Las normas para su concesión se establecen por reglamentos específicos.
- § 2. Los candidatos a los honores deben ser de probada honestidad.
- § 3. Los condecorados con la Orden al Mérito Melitense no se convierten, por este motivo, en miembros de la Orden.

TÍTULO III
EL GOBIERNO DE LA ORDEN

SECCIÓN I
El Gobierno Central

Parte Primera
EL GRAN MAESTRE

Art. 106

Deberes

El Gran Maestro, como Jefe de la Orden, debe dedicarse plenamente al incremento de las obras melitenses y ser ejemplo de auténtica vida cristiana para todos los miembros.

Art. 107

Incompatibilidad del cargo con otras funciones

- § 1. Con la elección de Gran Maestro quedan vacantes todos los cargos y cesan todas las prerrogativas con las que estaban investidos anteriormente en la Orden.
- § 2. El Gran Maestro debe renunciar inmediatamente a cualquier otra actividad incompatible con su posición.

Art. 108

Residencia

La residencia del Gran Maestro se fija en la sede de la Orden, de la que sólo puede alejarse por motivos del cargo o por causa justificada.

Art. 109

Visitas a las instituciones melitenses

- § 1. El Gran Maestre está obligado a visitar personalmente, al menos cada cinco años, los Prioratos, los Subprioratos y las Asociaciones, así como también las obras de la Orden.
- § 2. Excepcionalmente, para casos singulares, el Gran Maestre podrá delegar en un Profeso la realización de la visita a qué se refiere el párrafo anterior.

Art. 110

Ejecutividad de los decretos del Gran Maestre

Los decretos del Gran Maestre deben llevar la firma del Gran Canciller o, en todo caso, de un Alto Cargo.

Art. 111

Publicación de los actos

El Gran Maestre dispone que se publiquen en el Boletín Oficial los actos de su gobierno. En el Boletín Oficial también se publican los documentos de la Santa Sede que se refieran a la Orden.

Art. 112

Los que fueron Grandes Maestres

El Gran Maestre que cesa o renuncia a su cargo asume, para toda la vida, la dignidad de Bailío Gran Prior titular y está sujeto solamente al Jefe de la Orden.

Parte Segunda
GOBIERNO EXTRAORDINARIO

Art. 113
*Gobierno de la Orden durante la vacante
del cargo de Gran Maestro*

En todos los casos en que la Orden no pueda ser gobernada por un Gran Maestro, en virtud del artículo 18 de la Carta Constitucional, le sustituye un Lugarteniente interino.

Parte Tercera
EL LUGARTENIENTE INTERINO

Art. 114
Competencias

El Lugarteniente interino informa al Sumo Pontífice, a los Jefes de los Estados con los que la Orden mantiene relaciones diplomáticas y a las diversas organizaciones melitenses, de la vacante del cargo de Gran Maestro.

Art. 115
Poderes

- § 1. El Lugarteniente interino debe limitarse a la administración ordinaria, absteniéndose de iniciativas que no sean necesarias o urgentes.
- § 2. Durante el gobierno interino queda suspendida la admisión de miembros y la concesión de honores, cambios de clase y promociones.

Parte Cuarta
EL LUGARTENIENTE DE GRAN MAESTRE

Art. 116

Poderes

El Lugarteniente de Gran Maestro goza de los mismos poderes que el Gran Maestro y puede realizar incluso actos que excedan de la administración ordinaria.

Parte Quinta
OTORGAMIENTO DE CARGOS E
INCOMPATIBILIDADES

Art. 117

Otorgamiento de cargos en la Orden

Los cargos de la Orden son confiados exclusivamente a miembros de la Orden.

Art. 118

Incompatibilidad personal

Los siguientes cargos no pueden ser desempeñados por las mismas personas:

- a) Miembro del Soberano Consejo;
- b) Prior o Subprior;
- c) Regente;
- d) Presidente de Asociación;
- e) miembro de la Cámara de Cuentas, de la Consulta Jurídica y de los Tribunales Magistrales;
- f) Abogado del Estado;
- g) diplomático.

Parte Sexta
NORMAS RELATIVAS A CIERTOS ASPECTOS DEL
GOBIERNO

Art. 119

Competencias del Gran Comendador

- § 1. Además de lo que se le atribuye específicamente, el Gran Comendador:
- a) permanece en el cargo seis años y no puede recibir más de dos mandatos;
 - b) ayuda al Gran Maestro en promover el respeto al carisma de la Orden y en la divulgación y protección de la fe, en la vigilancia de los Prioratos y Subprioratos y las Asociaciones, y en el cuidado de los miembros de la Orden;
 - c) redacta los informes de las visitas y las relaciones que el Gran Maestro somete a la Santa Sede sobre el estado y la vida de la Orden;
 - d) apoya al Gran Maestro en la administración interna de la Orden, salvo en lo que corresponde a los demás Altos Cargos.
- § 2. En caso de incapacidad permanente, renuncia o muerte del Gran Maestro, el Gran Comendador debe convocar inmediatamente al Consejo de los Profesos y al Soberano Consejo para las consiguientes decisiones, de conformidad con el art. 18 de la Carta Constitucional.

Art. 120

Competencias del Gran Canciller

§ 1. El Gran Canciller permanece en el cargo seis años y no puede recibir más de dos mandatos, es el jefe de la Cancillería y de las oficinas dependientes.

§ 2. Al Gran Canciller le compete:

- a) mantener relaciones con los Estados y las organizaciones internacionales;
- b) la representación activa y pasiva de la Orden en las relaciones con terceros según lo previsto en el art. 36 a) de la Carta Constitucional;
- c) la redacción y expedición de los actos de gobierno, así como la organización de las diversas oficinas, según las directrices del Gran Maestro;
- d) la preparación, instrucción y, en su caso, la información sobre los temas que se van a tratar en el Soberano Consejo, de conformidad con lo establecido previamente con el Gran Maestro, sin perjuicio de las materias que sean competencia de los demás Altos Cargos.

§ 3. El Gran Canciller se encarga de la redacción de las actas de las reuniones del Soberano Consejo y dispone la redacción de las resoluciones correspondientes. El acta debe ser aprobada en la siguiente reunión del Soberano Consejo

Art. 121

Competencias del Gran Hospitalario

- § 1. El Gran Hospitalario, que permanece en el cargo seis años y no puede recibir más de dos mandatos, promueve, coordina y vigila las obras hospitalarias y asistenciales de los Prioratos, de los Subprioratos, de las Asociaciones y de los demás entes de la Orden, según lo dispuesto en el presente Código, en los reglamentos y en los respectivos estatutos. Controla la buena marcha de todas las actividades caritativas que dependen directamente del Gran Magisterio.
- § 2. El Gran Hospitalario debe cuidar de que las directrices pastorales dadas por el Consejo de los Profesos sean aplicadas por quienes sirven en las obras caritativas y por los que son asistidos en las instituciones de la Orden. Además, presta asistencia al Prelado de la Orden con respecto a sus funciones con los Capellanes de la Orden encargados del cuidado espiritual en las obras de caridad.

Art. 122

Consejo del Gran Hospitalario

- § 1. El Gran Hospitalario, en el desarrollo de sus funciones, puede ser asistido, donde lo considere oportuno, por un Consejo constituido por miembros representativos de las diversas áreas geográficas en las que está presente la Orden.
- § 2. Los miembros son nombrados por el Gran Maestro a propuesta del Gran Hospitalario, oído el Soberano Consejo, y permanecen en el cargo hasta el vencimiento del mandato del Gran Hospitalario.

Art. 123

Competencias del Recibidor del Común Tesoro

- § 1. El Recibidor del Común Tesoro permanece en el cargo seis años y no puede recibir más de dos mandatos.
- § 2. Al Recibidor del Común Tesoro le compete:
- a) ayudar al Gran Maestre en la administración de los bienes del Gran Magisterio bajo la supervisión de la Cámara de Cuentas;
 - b) supervisar la administración ordinaria económica y financiera de los entes y obras melitenses, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad y solidaridad;
 - c) instruir y someter a la decisión del Gran Maestre los procedimientos relativos a su concesión a las entidades melitenses de las licencias necesarias para la enajenación de los bienes que les pertenecen;
 - d) verificada la procedencia lícita, instruir y someter a la aprobación del Gran Maestre los procedimientos relativos a la concesión a las entidades melitenses de las licencias necesarias para aceptar herencias, legados y donaciones gravados con cargas y/o condiciones;
 - e) supervisar la redacción del presupuesto y el balance final del Gran Magisterio, así como el presupuesto global y el balance final de la Orden en su conjunto, para someterlos a la aprobación de la Cámara de Cuentas;
 - f) refrendar los contratos, las escrituras de enajenación y la constitución de cargas relativas al patrimonio del Gran Magisterio;
 - g) dirigir y supervisar el Servicio de Correos Magistral, así como, a través de un secretario general, los servicios

internos de las residencias magistrales y, en particular, la oficina del personal del Gran Magisterio, la oficina técnica y los servicios de vigilancia del Palacio Magistral y otros edificios.

§ 3. A propuesta del Recibidor del Común Tesoro, el Secretario General es nombrado por el Gran Maestre, oído el Soberano Consejo, con el límite del periodo de duración en el cargo del Recibidor.

§ 4. El Recibidor es asistido por el Comité Asesor para la Gestión Inmobiliaria y del Comité Asesor de Inversiones, compuesto por expertos probados en sus respectivos campos. Los miembros y el presidente de dichos comités son nombrados por el Gran Maestre a propuesta del Recibidor y previo parecer favorable de la Cámara de Cuentas. Las actas de sus reuniones se presentan al Soberano Consejo.

Art. 124

Los presupuestos

El Recibidor del Común Tesoro debe presentar:

- a) El presupuesto del Gran Magisterio se presenta dentro del mes de diciembre de cada año para el siguiente año natural. Se puede presentar una variación de los estados financieros hasta el 30 de abril y posteriormente, sólo en circunstancias extraordinarias, hasta el 30 de junio del ejercicio.
- b) El balance final anual del Gran Magisterio es auditado por un auditor externo y se presenta junto con el informe de la auditoría antes del 30 de junio. El balance provisional del Gran Magisterio del año anterior debe presentarse al Soberano Consejo antes del 30 de abril.

Art. 125

Juramento de los Altos Cargos

- § 1. Inmediatamente después de su elección, los Altos Cargos prestan el juramento prescrito ante el Gran Maestro.
- § 2. Los miembros laicos llamados a ocupar un Alto Cargo tienen derecho a un salario justo.
- § 3. Los Altos Cargos, si no residen en Roma, tienen derecho a alojamiento en el Gran Magisterio.

Art. 126

Domicilio de los titulares de los Altos Cargos

Los titulares de los Altos Cargos tienen su domicilio en la sede de la Orden.

Art. 127

Casos de cooptación de Altos Cargos

En caso de vacante o incapacidad permanente de uno de los Altos Cargos, el Soberano Consejo, inmediatamente convocado por el Gran Maestro, previo voto decisorio, nombra al sucesor de entre los miembros del mismo Soberano Consejo. Posteriormente procede, de conformidad con el art. 25 § 5 de la Carta Constitucional, a la reintegración⁸ del Soberano Consejo.

⁸N. de. T: en el sentido de devolver la integridad del número de miembros del mismo.

Art. 128

Competencias del Coordinador de la Segunda Clase

El Coordinador de la Segunda Clase es nombrado por el Gran Maestro y lo ayuda junto al Gran Comendador en la promoción del carisma de la Orden entre los miembros del Segunda Clase.

Art. 129

Las representaciones diplomáticas de la Orden

- § 1. Cada jefe de misión presenta al Gran Canciller, al menos dos veces al año o previa petición, un informe sobre la situación política y religiosa del Estado en el que está acreditado, sobre las actividades de la Orden y sobre su aprobación por la opinión pública, de los obispos locales y otras realidades eclesiales. El Gran Canciller estará obligado a informar periódicamente al Gran Maestro sobre los informes recibidos.
- § 2. El jefe de misión mantendrá buenas y amistosas relaciones con las estructuras de la Orden en el Estado donde esté acreditado.
- § 3. El nombramiento de los representantes diplomáticos de la Orden tiene una duración de cuatro años y puede ser renovado.

Parte Séptima
EL PRELADO

Art. 130

Competencias del Prelado

- § 1. El Prelado, de acuerdo con el Superior competente de la Orden, cuida de que la actividad de los Capellanes Conventuales, Conventuales ad honorem y Magistrales, y de los Diáconos Magistrales, así como de los demás sacerdotes encargados del servicio espiritual de la Orden, sea eficaz y provechosa, de acuerdo con un reglamento específico aprobado por el propio Prelado y comunicado previamente al Gran Maestre.
- § 2. El Prelado confirma a los Capellanes Superiores elegidos en los Prioratos, Subprioratos y Asociaciones por indicación de sus respectivos Superiores.
- § 3. El Prelado asiste al Gran Maestre, al Gran Comendador y al Coordinador de la Segunda Clase en los asuntos espirituales.
- § 4. El Prelado en el desempeño de sus competencias es asistido por un grupo de Capellanes elegidos por él, y de manera que se asegure una adecuada representación de las diferentes realidades melitenses.

Parte Octava
EL SOBERANO CONSEJO

Art. 131

Sede

El Consejo Soberano se reúne, por regla general, en la sede de la Orden.

Art. 132

Juramento de los miembros del Soberano Consejo

- § 1. Inmediatamente después de su elección, los miembros del Soberano Consejo prestan el juramento prescrito ante el Gran Maestro.
- § 2. Los miembros laicos del Soberano Consejo no tienen derecho a prestación alguna salvo el reembolso de los gastos precisos, debidamente documentados, en que hayan incurrido en el desempeño de su cargo.
- § 3. Los miembros del Soberano Consejo, si no residen en Roma, tienen derecho a alojarse en el Gran Magisterio.

Art. 133

Orden del día y convocatoria

- § 1. El Gran Canciller prepara el orden del día y, previa comunicación al Gran Maestro, convoca al Soberano Consejo al menos seis veces al año y siempre que lo requieran necesidades especiales.

- § 2. Los miembros del Soberano Consejo pueden solicitar la inserción de temas y propuestas en el orden del día.
- § 3. Los Priores, los Regentes y los Presidentes tienen la facultad de presentar al Gran Maestro propuestas de su competencia para que sean sometidas al examen del Soberano Consejo.
- § 4. La convocatoria y el orden del día, junto con la documentación correspondiente, deben ser comunicados por la Cancillería del Gran Magisterio a los miembros del Soberano Consejo al menos quince días antes de la reunión, asegurándoles la posibilidad de solicitar adiciones al orden del día.

Art. 134

Condiciones para la validez de las deliberaciones

El Soberano Consejo está presidido por el Gran Maestro o, en su ausencia, por el Gran Comendador y sólo puede deliberar si está presente la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 135

Casos particulares de voto secreto

Además de los casos expresamente previstos, el voto del Soberano Consejo debe ser secreto cuando se trate de la admisión de los miembros en la Segunda Clase o de temas relativos a personas individuales, y siempre que lo solicite un miembro del Soberano Consejo.

Parte Novena
CONSEJO DE LOS PROFESOS

Art. 136

Sede

El Consejo de los Profesos se reúne, por regla general, en la sede de la Orden.

Art. 137

Juramento de los miembros del Consejo de los Profesos

Inmediatamente después de su elección, los miembros del Consejo de los Profesos prestan el juramento prescrito ante el Gran Maestro.

Art. 138

Orden del día y convocatoria

- § 1. El Gran Maestro prepara el orden del día y convoca al Consejo de los Profesos al menos seis veces al año y siempre que lo requieran necesidades especiales.
- § 2. Los Priors, los Subpriors y los Presidentes tienen la facultad de presentar al Gran Maestro propuestas para que sean sometidas al examen del Consejo de los Profesos.
- § 3. La convocatoria y el orden del día, junto con la documentación correspondiente, deben ser comunicados por la oficina del Gran Comendador a los miembros del Consejo de los Profesos al menos quince días antes de la reunión, asegurándoles la posibilidad de solicitar adiciones al orden del día.

Art. 139

Condiciones para la validez de las deliberaciones

Las deliberaciones del Consejo de los Profesos no son válidas si se adoptan en ausencia del Gran Maestro o del Gran Comendador, y si no está presente la mayoría absoluta de los miembros.

Art. 140

Casos de cooptación en el Consejo de los Profesos

En caso de muerte, renuncia, incapacidad permanente o ausencia prolongada de más de seis meses de uno de los miembros del Consejo de los Profesos, el Gran Maestro, con el voto decisorio del Consejo de los Profesos, procede a la cooptación de un sucesor.

Art. 141

Casos particulares de voto secreto

Además de los casos expresamente previstos, el voto del Consejo de los Profesos debe ser secreto cuando se trate de la admisión de los miembros en la Primera Clase o de temas relativos a personas individuales, y siempre que lo solicite un miembro del Consejo de los Profesos.

Parte Décima
REGLAS COMUNES
AL SOBERANO CONSEJO Y
AL CONSEJO DE LOS PROFESOS

Art. 142

Actas

- § 1. Se debe redactar un acta de cada reunión que se debe conservar en el Gran Magisterio.
- § 2. Al final de cada sesión y antes de su conclusión, todas las decisiones deberán ser releídas en voz alta. Para la aprobación de cada decisión es necesario el consentimiento de la mayoría de los presentes.
- § 3. El extracto del acta de la reunión que contiene las decisiones aprobadas, firmado por el Gran Maestro, o en su ausencia por el Gran Comendador, y refrendada por el redactor, debe ser entregado o enviado a todos los miembros.

Art. 143

Obligación de secreto

- § 1. Los debates y las actas quedan sometidos al vínculo de secreto, salvo en lo que se refiere a las decisiones aprobadas.
- § 2. Los miembros de un Consejo tienen acceso a las actas del otro Consejo en las oficinas del Gran Magisterio.

Parte Undécima
EL CAPÍTULO GENERAL

Art. 144

Convocatoria

A tenor del art. 28 de la Carta Constitucional, el Capítulo General es convocado y presidido por el Gran Maestro o por el Lugarteniente de Gran Maestro.

Art. 145

Delegados de los entes de la Orden

- § 1. Los dos profesos delegados de un Priorato o de un Subpriorato a tenor del art. 29 § 1 e) y f) de la Carta Constitucional, son elegidos por el respectivo Capítulo, según sus propios estatutos, entre los Profesos del Priorato o del Subpriorato. Esta disposición también se aplica a los delegados suplentes.
- § 2. Los quince Presidentes de las Asociaciones, así como los quince suplentes a que se refiere el art. 29 §1 g) de la Carta Constitucional, son elegidos por la Asamblea de Presidentes convocada al efecto y presidida por el Presidente más antiguo por nombramiento, al menos tres meses antes del Capítulo General. El funcionamiento de la Asamblea de Presidentes se rige por un reglamento específico dictado por el Gran Maestro oído el Soberano Consejo.
- § 3. Las asambleas de los Prioratos, Subprioratos y Asociaciones, son llamadas a elegir los delegados y a sus suplentes en número proporcional según lo dispuesto en el reglamento del Capítulo.

Art. 146

Lugar, fecha y orden del día

- § 1. El Gran Maestre, o el Lugarteniente de Gran Maestre, previo el voto decisorio del Soberano Consejo, anuncia oficialmente el Capítulo General nueve meses antes y lo convoca al menos tres meses antes, fijando el lugar y la fecha.
- § 2. Dentro de los seis meses siguientes al día de la notificación, los mismos órganos constitucionales deben comunicar al Gran Maestre, bajo pena de caducidad, los nombres de los delegados y suplentes de conformidad con el art. 29 §1 d)-h) de la Carta Constitucional.
- § 3. Al menos sesenta días antes de la apertura del Capítulo General, el Gran Maestre, previo consentimiento del Soberano Consejo, fija el orden del día, comunicándolo a los capitulares junto con la documentación precedente.
- § 4. Dentro de treinta días a contar desde la fecha de recepción del orden del día, los capitulares pueden, incluso individualmente, hacer llegar al Gran Maestre propuestas escritas de temas a incluir en el orden del día, acompañados por la oportuna documentación e informes explicativos.

Art. 147

*Elección de los miembros del Soberano Consejo
y de la Cámara de Cuentas*

El Capítulo General, al final de la discusión, procede a las elecciones de su competencia de conformidad con los arts. 20 § 3, 30 § 5 y 37 § 2 de la Carta Constitucional.

Art. 148

Determinación de la cuota anual y de las tasas de pasaje

- § 1. El Capítulo General establece la cuota anual y las tasas de pasaje a pagar al Gran Magisterio. Es facultad de las entidades territoriales individuales solicitar a sus miembros aportaciones complementarias en los casos previstos en sus respectivos estatutos.
- § 2. El Gran Maestro, con el voto decisorio del Soberano Consejo, puede por causas graves reducir o eximir del pago de la cuota anual o de las tasas de pasaje a un Priorato, a un Subpriorato o a una Asociación, así como a miembros individuales.

Parte Duodécima
EL CAPÍTULO DE LOS PROFESOS

Art. 149

Convocatoria

El Capítulo de los Profesos es convocado y presidido por el Gran Maestro o el Lugarteniente del Gran Maestro.

Art. 150

Lugar, fecha y orden del día

- § 1. El Gran Maestro o el Lugarteniente de Gran Maestro debe convocar el Capítulo de los Profesos al mismo tiempo que el Capítulo General.
- § 2. El Capítulo de los Profesos se reúne en el mismo lugar donde se celebra el Capítulo General y en los días inmediatamente anteriores. El Gran Maestro lo anuncia oficialmente nueve meses antes y lo convoca al menos con tres meses de antelación comunicando el lugar y la fecha.

Art. 151

Obligación de presencia de los capitulares

Los capitulares tienen la obligación de participar personalmente, salvo impedimento justificado y reconocido como legítimo por el Gran Maestro.

Art. 152

Elecciones

El Capítulo de los Profesos procede con escrutinio separado y voto secreto a la composición de las ternas de su competencia de acuerdo con los arts. 31 §2 a), 20 §3 y 31 §2 c) de la Carta Constitucional.

Parte Decimotercera
EL CONSEJO PLENO DE ESTADO

Art. 153

Convocatoria

El Consejo Pleno de Estado es convocado a tenor del art. 18 §3 o del art. 32 §8 de la Carta Constitucional.

Art. 154

Presidencia y secretaría

Las sesiones del Consejo Pleno de Estado son presididas por el Lugarteniente en el cargo o, en caso de su ausencia, por el titular del Alto Cargo siguiente, siempre que sea Profeso, o por el miembro Profeso del Soberano Consejo más antiguo de profesión.

Art. 155

Elección del Gran Maestro o del Lugarteniente de Gran Maestro

La elección del Gran Maestro o del Lugarteniente de Gran Maestro por el Consejo Pleno de Estado tiene lugar inmediatamente después de la comunicación de la terna vinculante por el Capítulo de los Profesos.

Art. 156

Disolución del Consejo Pleno de Estado

Con el juramento del Jefe de la Orden queda disuelto el Consejo Pleno de Estado.

Parte Decimocuarta
LA CONSULTA JURÍDICA

Art. 157

Sede

La Consulta Jurídica se reúne en la sede de la Orden.

Art. 158

Procedimiento de la sesión

- § 1. Un relator, previamente nombrado por el presidente, informa sobre los temas que se van a tratar. Después de la discusión colegial, la Consulta decide por mayoría de los presentes. En caso de empate, prevalece el voto del presidente. El presidente comunica el informe al Gran Maestro o a quien lo haya solicitado.
- § 2. De cada reunión se levanta un acta que, firmada por el presidente y el secretario, se transcribe en un registro especial.

Parte Decimoquinta
LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

SECCIÓN I
ORDENAMIENTO JUDICIAL

Art. 159

Composición y sede de los Tribunales Magistrales

- § 1. Los Tribunales Magistrales son de primera instancia y de apelación y están compuestos por el presidente y por dos jueces.
- § 2. Los Tribunales se reúnen en la sede de la Orden.
- § 3. La cancillería de los Tribunales está regida por un canciller.

Art. 160

Incompatibilidad de un mismo juez en diversas instancias

El juez que ha examinado una causa en una instancia del juicio no puede pronunciarse sobre la misma causa en otra instancia.

Art. 161

Jueces suplentes

En caso de impedimento, el presidente es sustituido por el juez más antiguo. Si, en caso de impedimento del presidente o de uno o más jueces, no es posible constituir el colegio, el Gran Maestro, a propuesta del presidente del Tribunal de apelación y previo voto decisorio del Soberano Consejo, se encargará de completar el colegio, sólo para ese juicio, con jueces suplentes.

Art. 162

Juramento

Antes de asumir las funciones, los jueces y el canciller de los Tribunales prestan juramento ante el Gran Maestro según la siguiente fórmula:

«Juro cumplir con fidelidad y diligencia los deberes de mi cargo y observar el secreto oficial».

Art. 163

Límites de edad

El límite de edad para los jueces es de setenta y cinco años cumplidos. El Gran Maestro previo voto deliberativo del Soberano Consejo puede dispensar del servicio, en cualquier momento, a aquellos que, por incapacidad o falta de aptitud comprobada, no puedan cumplirlo.

Art. 164

Incompatibilidad

Los que ocupan el mismo cargo en otro Tribunal no pueden asumir el cargo de canciller y juez.

SECCIÓN II

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MAGISTRALES

Art. 165

Materias de competencia de los Tribunales Magistrales

§ 1 - Los Tribunales Magistrales juzgan en nombre del Gran Maestro, y en particular:

- a) sobre los recursos contra las medidas disciplinarias adoptadas contra miembros de la Segunda y Tercera clase;
- b) sobre los recursos contra los actos administrativos emitidos por las autoridades melitenses con exclusión de los del Gran Maestro;
- c) sobre las impugnaciones de las decisiones relativas a la admisión en las categorías de Segunda y Tercera Clase;
- d) sobre las controversias relativas a la investidura en la titularidad y administración de las Encomiendas de iuspatronato;
- e) sobre las controversias laborales, a instancia de los empleados de la Orden o de los entes públicos melitenses;
- f) sobre las controversias entre los miembros de la Orden como tales y, a petición escrita de las partes, sobre las controversias de naturaleza patrimonial relativas a los derechos disponibles, siempre entre los miembros de la Orden;
- g) sobre las controversias entre los entes melitenses.

- § 2. El Tribunal Magistral de primera instancia, a petición conjunta escrita de las partes, aunque no pertenezcan a la Orden, puede asumir las funciones de colegio arbitral para decidir, según derecho o equidad, controversias de naturaleza patrimonial relativas a derechos disponibles. La función del Tribunal será gratuita, salvo el reembolso de los gastos precisos para el desempeño de la función misma. El laudo arbitral es impugnabile ante el Tribunal Magistral de apelación, de conformidad con el Código de procedimiento civil del Estado de la Ciudad del Vaticano, en cuanto sea de aplicación.
- § 3. Los Tribunales Magistrales, a petición escrita y conjunta de Estados o entes de derecho internacional, pueden asumir las funciones de árbitro en controversias internacionales.

SECCIÓN III

EL ORDENAMIENTO PROCESAL

Art. 166

Procedimiento de los jueces

Salvo lo establecido en los artículos anteriores, el procedimiento ante los tribunales Magistrales está regulado por las normas del actual Código de procedimiento civil del Estado de la Ciudad del Vaticano.

SECCIÓN IV LA ABOGACÍA DEL ESTADO

Art. 167

Composición de la Abogacía

- § 1. La Abogacía del Estado está compuesta por el Abogado General del Estado, eventualmente asistido por otros abogados, nombrados por el Gran Maestro con el consentimiento del Soberano Consejo por un trienio renovable.
- § 2. Para necesidades especiales, el Abogado General del Estado puede solicitar al Gran Maestro que designe ad actum otros juristas para el patrocinio y defensa de la Orden ante las jurisdicciones eclesiásticas y civiles.

Art. 168

Asistencia de la Abogacía

Los órganos de la Orden pueden pedir el parecer y la asistencia del Abogado del Estado cada vez que se considere necesario y, en particular, en los casos que presenten cuestiones jurídicas complejas.

SECCIÓN V
LOS ABOGADOS DEFENSORES

Art. 169

Admisión de los abogados defensores

El presidente del Tribunal de apelación puede excluir o suspender a los abogados que, a su juicio, hayan incurrido en faltas graves de índole moral o deontológica.

Art. 170

Exclusión y suspensión de los abogados defensores

El presidente del Tribunal de apelación puede excluir o suspender a los abogados que, a su juicio, hayan incurrido en faltas graves de índole moral o deontológica.

Parte Decimosexta
COMUNICACIONES

Art. 171

El Consejo de Comunicaciones

§ 1. El Consejo de Comunicaciones supervisa las actividades de comunicación interna y externa de la Orden, así como el desarrollo y la realización de programas de comunicación eficientes.

§ 2. El Consejo de Comunicaciones está compuesto por el Gran Maestro que lo preside, por un vicepresidente libremente nombrado por éste y por seis consejeros, elegidos entre los miembros de la Orden, competentes en los sectores de la comunicación, de la administración, de las relaciones públicas y de los medios de comunicación social. Los consejeros son nombrados por decreto del Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo, por un período de cuatro años, renovable, y de manera que se asegure una adecuada representación geográfica.

Art. 172

Deberes y reuniones del Consejo de Comunicaciones

- § 1. El Consejo de Comunicaciones aconseja al Gran Magisterio sobre cuestiones de flujo de información, relaciones con los medios de comunicación, relaciones públicas, emblema y logotipo, así como sobre la organización del Secretariado para las Comunicaciones, incluidos los costes y el presupuesto, el personal asignado y equipo.
- § 2. Cada año presenta un informe al Gran Maestro y al Soberano Consejo y, cuando es convocado, al presidente del Capítulo General. Un informe especial sobre sus actividades relacionadas con la comunicación también es presentado por el presidente al Capítulo General.
- § 3. El Consejo de Comunicaciones se reúne al menos dos veces al año o cuando el presidente o el vicepresidente lo considere necesario. A los miembros les corresponde únicamente el reembolso de los gastos precisos, debidamente documentados.

Parte Decimoséptima
EMBLEMA

Art. 173

El emblema para las obras de la Orden

El emblema para las obras de los entes melitenses está constituido por la cruz blanca de ocho puntas sobre escudo rojo, de acuerdo con la representación contenida en el reglamento especial.

SECCIÓN II

Primera Parte
CONTRIBUCIONES Y TASAS

Art. 174

*Responsabilidad de los Prioratos, Subprioratos y de las
Asociaciones por el pago de cuotas e impuestos*

Los Prioratos, los Subprioratos y las Asociaciones son responsables del pago de las cuotas anuales y de las tasas de pasaje de sus miembros.

Art. 175

Sanciones por falta de pago

- § 1. El Priorato, el Subpriorato o la Asociación que no haya satisfecho la deuda contraída con el Gran Magisterio antes del quince de marzo del año siguiente, no podrá proponer la recepción de miembros o la concesión de condecoraciones melitenses, ni podrá ser representada en las reuniones del Capítulo General y del Consejo Pleno de Estado, hasta que no haya regularizado su situación.
- § 2. En caso de retraso en la entrega al Gran Magisterio de las cuotas anuales o de las tasas de pasaje adeudadas por el Priorato, Subpriorato o la Asociación responsable, el Soberano Consejo encargará una auditoría externa a cargo de dichas entidades.

Parte Segunda
CÁMARA DE CUENTAS

Art. 176

Competencias

La Cámara de Cuentas:

- a) ejerce el control preventivo de los presupuestos anuales y la inspección de las cuentas;
- b) comprueba el cumplimiento de los presupuestos aprobados;
- c) comprueba periódicamente la contabilidad y la solvencia del Tesoro Común;

- d) proporciona supervisión y seguimiento de la gestión del patrimonio y de las entidades de la Orden en su conjunto, en particular en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de procedimiento necesarios para su gestión, y puede proporcionar las oportunas recomendaciones;
- e) es asistida por firmas auditoras externas cualificadas para las auditorías periódicas anuales. El Gran Maestro elegirá dichas sociedades, con el consentimiento del Soberano Consejo, de acuerdo con los criterios de selección y rotación establecidos por un reglamento específico aprobado por el Soberano Consejo;
- f) a petición del Gran Canciller o del Recibidor del Común Tesoro asesora sobre cualquier cuestión de naturaleza económica o financiera;
- g) a petición del Soberano Consejo presenta informes de auditoría sobre cuestiones financieras particulares.

Art. 177

Reuniones y reembolsos

- § 1. La Cámara de Cuentas se reúne normalmente dos veces al año y siempre que el presidente lo considere necesario. De forma extraordinaria se reúne a petición del Gran Maestro, del Soberano Consejo, del Consejo de los Profesos o del Recibidor del Común Tesoro.
- § 2. A los miembros de la Cámara de Cuentas les corresponde únicamente el reembolso de los gastos precisos y documentados.

Art. 178

Actas de las reuniones

Una copia del acta de las reuniones de la Cámara de Cuentas, aprobada por sus miembros y firmada por el presidente, es enviada al Gran Maestro, al Soberano Consejo, al Consejo de los Profesos y al Recibidor del Común Tesoro.

Art. 179

Informe del Presidente al Capítulo General

El presidente presenta al Capítulo General un informe sobre la actividad desarrollada por la Cámara de Cuentas.

SECCIÓN III
LA ORGANIZACIÓN DE LA ORDEN

Parte Primera
LAS PERSONAS JURÍDICAS

Art. 180

Personalidad jurídica de los entes melitenses

- § 1. Los Prioratos, los Subprioratos y las Asociaciones tienen personalidad jurídica canónica, en cuanto están incluidos en el ordenamiento jurídico melitense.
- § 2. A otros entes, como fundaciones o Encomiendas, la personalidad jurídica se les reconoce por posesión antigua o les es conferida por el Gran Maestre, previo voto decisorio del Soberano Consejo.

Art. 181

Estatutos de los entes no jurisdiccionales

El Gran Maestre, previo consentimiento del Soberano Consejo, puede emanar estatutos para los diversos entes instrumentales no jurisdiccionales, definiendo también sus requisitos.

Art. 182

*Adquisición de personalidad jurídica
con arreglo a la legislación nacional*

Previa autorización del Gran Maestro, los entes públicos melitenses pueden adquirir personalidad jurídica en el país en el que estén destinados a operar sobre la base del estatuto.

**CAPO II
PRIORATOS, SUBPRIORATOS Y ASOCIACIONES**

**SECCIÓN I
NORMAS COMUNES**

Art. 183

Erección de los Prioratos y Subprioratos y de las Asociaciones

- § 1. El Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo y del Consejo de los Profesos, procede a la erección canónica de un Priorato, Subpriorato y Asociación delimitando su circunscripción territorial. Análogamente se procede en relación a la fusión, segregación o extinción de los mismos entes.
- § 2. Para constituir un Priorato son necesarios al menos cinco miembros de la Primera Clase, para un Subpriorato tres miembros de la Primera Clase, para una Asociación al menos quince Caballeros. Estos deben residir en la circunscripción del Priorato, Subpriorato o Asociación que se está erigiendo.

§ 3. Al verificarse los requisitos del § 2 se debe proceder a la constitución del ente correspondiente, salvo que el Gran Maestro por razones graves, y con el parecer favorable del Consejo de los Profesos y del Soberano Consejo, decida de modo diferente.

Art. 184

Fines

Los Prioratos, los Subprioratos y las Asociaciones de la Orden tienen como objetivo la actuación en el territorio de su competencia, bajo la dirección del Gran Maestro, de los fines de la Orden a que se refiere el art. 2 de la Carta Constitucional.

Art. 185

Pertenencia

- § 1. Del Priorato y Subpriorato y de las Asociaciones forman parte por derecho todos los miembros de la Orden que residen en el mismo territorio. Salvo circunstancias particulares, sólo se puede pertenecer a un Priorato, Subpriorato o a una Asociación.
- § 2. Los miembros residentes en un territorio donde ni siquiera se ha erigido una Asociación son inscritos en la circunscripción asignada por el Gran Maestro.
- § 3. Quien, por motivos históricos justificados, desee ser admitido a un Priorato, Subpriorato o Asociación distinto al que le corresponde territorialmente, debe obtener el permiso del Gran Maestro.

SECCIÓN II LOS PRIORATOS Y LOS SUBPRIORATOS

Art. 186

Nombramiento del primer Superior y de los miembros del Capítulo

El Gran Maestro nombra al primer Superior y a los miembros del Capítulo en el caso del Priorato o Subpriorato reciente constituido.

Art. 187

Deberes del Superior

El Superior, con su ejemplo, debe estimular la práctica de las virtudes religiosas y la fidelidad a los compromisos propios de la Orden; en el territorio de su competencia es responsable a nivel local de todas las obras asistenciales y caritativas de la Orden. Además, debe:

- a) dar a conocer los documentos de la Santa Sede y del Gran Maestro, y garantizar su cumplimiento;
- b) fomentar la participación de los miembros en la vida y las obras de la Orden, y cuidar de su crecimiento espiritual;
- c) promover y cuidar las vocaciones específicas según el carisma melitense.

Art. 188

Capítulo Prioral y Subprioral

El Superior, al menos cuatro veces al año, convoca el Capítulo para tratar los asuntos más importantes.

Art. 189

Ejercicios espirituales

- § 1. Cada año, en cada Priorato o Subpriorato, se debe realizar una tanda de ejercicios espirituales de al menos cinco días completos, para todos los miembros. El Superior establece su fecha y lugar.
- § 2. El Superior establece más períodos de vida fraterna para los miembros de la Primera Clase.

Art. 190

Informe administrativo

El Superior informa todos los años de su administración al Gran Maestro y, en la medida de su competencia, al Consejo de los Profesos y al Soberano Consejo, presentando además al Recibidor del Común Tesoro un informe sobre la situación financiera aprobado por el propio Capítulo.

SECCIÓN III ASOCIACIONES NACIONALES

Art. 191

Fines

Las Asociaciones, dentro de los límites permitidos por su naturaleza peculiar, tienen por finalidad la realización, bajo la autoridad de los Superiores legítimos, de los fines de la Orden a que se refiere el art. 2 de la Carta Constitucional.

Art. 192

*Nombramiento del primer presidente
y de los miembros del Consejo*

El Gran Maestro al erigir la Asociación de conformidad con el art. 46 § 1 de la Carta Constitucional, nombra al primer presidente y a los miembros del Consejo a que se refiere el artículo 50 § 1 de la Carta Constitucional.

Art. 193

Deberes del Presidente y del Consejo

El Presidente y los consejeros, con su ejemplo, deben estimular la práctica de las virtudes religiosas y la fidelidad a los compromisos propios de la Orden; en el territorio de su competencia el Presidente conjuntamente con su Consejo, es responsable a nivel local de todas las obras asistenciales y caritativas de la Orden. El Presidente, en particular, debe:

- a) dar a conocer los documentos de la Santa Sede y del Gran Maestre, y garantizar su cumplimiento;
- b) fomentar la participación de los miembros en la vida y las obras de la Orden, y cuidar por su crecimiento espiritual;
- c) promover, con la ayuda de los Profesos de la Orden o de los Capellanes, las vocaciones específicas según el carisma melitense.

Art. 194

Convocatoria del Consejo

El Presidente, al menos seis veces al año, convoca al Consejo para tratar los asuntos más importantes. El Consejo también podrá ser convocado cuando el Presidente lo considere necesario o cuando lo soliciten por escrito al menos tres Consejeros.

Art. 195

Ejercicios espirituales

- § 1. Cada año, en cada Asociación, se debe realizar una tanda de ejercicios espirituales de al menos tres días completos, para todos los miembros. El Presidente y el Capellán Superior establecen la fecha y el lugar.
- § 2. El Presidente y el Capellán Superior establecen períodos adicionales de retiro obligatorio para los Miembros de la Segunda Clase.

Art. 196

Informe administrativo

El Presidente y el Consejo informan cada año de su gestión al Gran Maestro y, en lo pertinente, al Consejo de los Profesos y al Soberano Consejo, presentando también el balance final al Recibidor del Común Tesoro acompañado de un informe sobre la situación financiera.

SECCIÓN IV LAS DELEGACIONES

Art. 197

Constitución

- § 1. La constitución o extinción de una Delegación en los territorios pertenecientes a un Priorato o Subpriorato la decide el Prior o el Subprior con el consentimiento del Capítulo. El Capítulo aprueba el reglamento para las Delegaciones.

- § 2. En el caso de la Asociación, la erección de una delegación es dispuesta por el Presidente previo consentimiento de su Consejo, siempre que la misma Asociación haya elaborado previamente un reglamento específico para las Delegaciones, que haya recibido la aprobación del Gran Maestro oído el Soberano Consejo.

- § 3. En casos excepcionales, con el acuerdo de sus respectivos presidentes y con la nulla obsta del Gran Maestro, se pueden establecer Delegaciones de una Asociación en el territorio de otra.

SECCIÓN V LAS OBRAS DE LA ORDEN

Art. 198

“Obsequium pauperum”

- § 1. En busca de una respuesta concreta al amor de Cristo, los primeros miembros de la Orden reconocieron y sirvieron al Señor en los peregrinos enfermos de Tierra Santa. El *obsequium pauperum* tiene sus orígenes en la misericordia divina por la miseria del mundo, que compromete a los miembros de la Orden a servir a Jesucristo, que está presente en los enfermos.
- § 2. En relación con la *tuitio fidei* los miembros de la Orden, reconociendo en cada persona la imagen de Dios, son particularmente exhortados a comprometerse en aquellas situaciones en que la vida humana está amenazada en su existencia y en su dignidad otorgada por Dios.

Art. 199

La organización del “obsequium pauperum”

- § 1. Corresponde a los Prioratos, Subprioratos y Asociaciones establecer en su respectiva circunscripción obras de asistencia médica, caritativa y social, en las que los miembros de las diversas clases son llamados a ejercer personalmente la misión a la que se han comprometido.
- § 2. Los Hospitalarios de los Prioratos, Subprioratos y Asociaciones son responsables de las obras según el § 1. Los Hospitalarios desempeñan su cargo de acuerdo con los Priors, Subpriors y Presidentes.

- § 3. Tanto las actividades fuera de una circunscripción como las resultantes de acuerdos entre entes melitenses, deben realizarse de acuerdo con el Gran Hospitalario, encargado de la coordinación de conformidad con el art. 121 del presente Código.
- § 4. Los administradores de cada una de las obras de la Orden deben enviar cada año un informe al Priorato, Subpriorado y Asociación sobre el estado de las actividades, junto con los presupuestos.
- § 5. El Gran Magisterio desarrolla obras solo en casos excepcionales.

Art. 200

La colaboración internacional

Teniendo en cuenta las tareas internacionales de la Orden y con el fin de favorecer la promoción de cada una de las obras, la colaboración internacional de las Asociaciones de la Orden tiene un significado particular, y por tanto todos los entes de la Orden, dentro de los límites de sus posibilidades, están obligadas a colaborar con el Gran Magisterio en actividades apostólicas de carácter supranacional.

Art. 201

*Entes instrumentales no jurisdiccionales
para la ejecución de las obras de la Orden*

- § 1 - Los entes instrumentales no jurisdiccionales de los Prioratos, Subprioratos y Asociaciones son: fundaciones, asociaciones, sociedades, servicios de asistencia, obras de la Orden jurídicamente independientes, y organizaciones similares, constituidas para la realización de las obras melitenses.
- § 2 - Los entes instrumentales no jurisdiccionales pueden ser constituidas por los Prioratos, Subprioratos y Asociaciones, observando lo establecido en los estatutos, así como en las normas siguientes:
- a) los estatutos de un ente instrumental no jurisdiccional no pueden entrar en vigor antes de su aprobación por el órgano competente de la Orden. Lo mismo se aplica a cualquier cambio en los estatutos;
 - b) el ente instrumental no jurisdiccional debe rendir cuentas de su actividad y de su situación económica al órgano competente de la Orden;
 - c) el responsable de un ente instrumental no jurisdiccional no puede asumir su cargo sin la aprobación del ente competente. Es preferible que el responsable sea miembro de la Orden;
 - d) el ente instrumental no jurisdiccional puede utilizar las insignias y el nombre de la Orden, o referirse a ella, pero solamente con previa autorización del ente competente. Este derecho también puede ser revocado por el ente competente sin necesidad de dar razones.

- § 3. Si, con base a las leyes nacionales, no fuera posible hacer constar expresamente en los estatutos los requisitos mínimos, mencionados anteriormente, su realización debe ser asegurada, de hecho, a través de otras medidas adecuadas a las circunstancias.
- § 4. Las instituciones y actividades para las cuales los entes melitenses proporcionan solamente asistencia, pero que éstos no gestionan directamente y no forman parte de su patrimonio, no pueden portar la insignia y el nombre de la Orden, salvo con la expresa indicación de que solamente es apoyada por la Orden, sin que ésta asuma responsabilidad alguna.

TÍTULO IV

Art. 202

Disposiciones transitorias

El Gran Maestro, de acuerdo con una decisión del Soberano Consejo, emana disposiciones transitorias para regular las relaciones pendientes en el momento de la entrada en vigor del Código.

DOCUMENTOS DEL GRAN MAGISTERO

Decreto del Consejo N. 260 del 23 de septiembre de 2022

Objeto: Normas transitorias para la aplicación de la Carta Constitucional y del Código melitense

Vista la nueva disciplina introducida por la Carta Constitucional y por el Código melitense promulgados por el Santo Padre en fecha 3 de septiembre de 2022;

Considerada la oportunidad de facilitar la continuación de las actividades de las organizaciones de la Soberana Orden dándoles el tiempo necesario para adecuarse a las nuevas normativas y para actualizar sus estatutos y reglamentos haciéndoles conformes a tales normativas;

Visto el art. 60 §2 de la Carta Constitucional; Oído el informe de S.E. el Gran Canciller;

**NOS
FREY JOHN T. DUNLAP
LUGARTENIENTE DE GRAN MAESTRO
con el voto deliberativo del Soberano Consejo
HEMOS DECRETAO Y DECRETAMOS**

Artículo 1

Los organismos electivos – a excepción de aquellos que ya no están previstos en la nueva Carta Constitucional - continúan sus funciones hasta el fin de su mandato.

Artículo 2

Las instituciones y organismos melitenses deben adecuar los propios estatutos o reglamentos de acuerdo con la nueva Carta Constitucional y el nuevo Código melitense antes del final del propio mandato y someterlos al Gran Maestro a norma del art. 38 § 1 de la Carta Constitucional.

Según el art. 46 de la Carta Constitucional, en los territorios en que coexistan Prioratos o Subprioratos y Asociaciones, el gobierno de los miembros corresponde al Priorato o Subpriorato de pertenencia.

Artículo 3

La Cancillería está encargada de la ejecución del presente Decreto y de ofrecer cualquier aclaración para la actuación de los nuevos textos.

F.do: Frey John Dunlap

F.do: Riccardo Paternò di Montecupo
Gran Cancellier

Publicado por la Cancillería de la Soberana y Militar Orden de Malta
editado por el Departamento de Asuntos Interiores

Imprimido por Tipografia Mariti | Roma